

Ley Orgánica del Poder Judicial

LEY IV - NRO 15 (Antes Ley 1550/82)

POSADAS, 12 de Octubre de 2017

Boletín Oficial, 22 de Enero de 2018

Vigente, de alcance general

Inf. Digesto: TEXTO CONSOLIDADO AÑO 2017 POR LEY IV NRO. 79 (B.O. 22-01-18), DIGESTO JURIDICO
DE LA PROVINCIA DE MISIONES.-

Id SAIJ: LPN1001189

TITULO I ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO I TRIBUNALES, MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA

ARTÍCULO 1.- La Administración de Justicia en la Provincia es ejercida por:

- 1) el Superior Tribunal de Justicia;
- 2) las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia, Violencia Familiar y Fiscal Tributaria, en lo Penal y los Tribunales en lo Penal;
- 3) los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia, Violencia Familiar y de Ejecución Fiscal Tributaria y los Juzgados de Instrucción;
- 4) los Juzgados Correccionales y de Menores; y 5) los Juzgados de Paz.

ARTÍCULO 2.- El Ministerio Público es desempeñado por el Procurador General del Superior Tribunal de Justicia, por los Fiscales y Defensores de Cámara, por los Fiscales de Tribunales Penales, por los Fiscales de Primera Instancia y Defensores Oficiales de Primera Instancia, por los Agentes Fiscales de Instrucción Penal y en lo Correccional y de Menores, por los Defensores Oficiales de Primera Instancia y por los Defensores de Oficio.

ARTÍCULO 3.- Son magistrados judiciales: los Ministros del Superior Tribunal de Justicia, los Vocales de las Cámaras de Apelaciones, los Jueces de Tribunales Penales, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Instrucción, los Jueces en lo Correccional y de Menores y los Jueces de Paz.

ARTÍCULO 4.- Son funcionarios de la Administración de Justicia, además de los mencionados en el Artículo 2, los Secretarios, los Médicos de Tribunales y Forenses, el Jefe y Subjefe de la Inspección de la Justicia de Paz, el Director del Archivo General de los Tribunales, el Director y Subdirector de la Dirección de Administración, el Director y Subdirector de Biblioteca, el Jefe de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, los Oficiales de Justicia y el personal profesional técnico de los Juzgados en lo Correccional y de Menores. El resto del personal

se denomina empleados.

ARTÍCULO 5.- Son profesionales auxiliares de la Administración de Justicia: los abogados y procuradores, los escribanos, médicos, ingenieros, agrimensores, contadores, martilleros públicos, tasadores, traductores, intérpretes, calígrafos y peritos en general, en las causas que intervienen en tal carácter.

ARTÍCULO 6.- Corresponde al Poder Judicial el conocimiento y decisión de las causas que versan sobre puntos regidos por la Constitución, por los Tratados que celebra la Provincia y por las leyes de ésta; así como aquéllas en que debe entender de acuerdo a las leyes de la Nación, según que las personas o cosas caigan bajo la jurisdicción provincial.

ARTÍCULO 7.- Los órganos judiciales en ejercicio de sus funciones aplican la Constitución, los tratados y las leyes provinciales y nacionales de conformidad con las de procedimiento.

ARTÍCULO 8.- En el ejercicio de la función jurisdiccional y la administrativa y de superintendencia correlativa, la potestad del Poder Judicial es exclusiva y dispone de la fuerza pública necesaria para el cumplimiento de sus decisiones. En ningún caso el Poder Ejecutivo puede arrogarse funciones jurisdiccionales, ni el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas.

ARTÍCULO 9.- La fuerza pública dependiente del Poder Ejecutivo presta de inmediato el auxilio que le es requerido por los jueces o tribunales para el cumplimiento de sus responsabilidades; lo mismo cuando un Oficial de Justicia presenta orden escrita de un Juez o Tribunal para efectuar un embargo, secuestro, prisión u otras diligencias similares. Las autoridades policiales están obligadas a prestar el auxilio que se les requiere para el cumplimiento de su misión.

Asimismo las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo facilitan dentro de las atribuciones que les compete, los medios necesarios para que los magistrados puedan cumplir con el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO II DIVISION TERRITORIAL. ASIEN TO Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LOS JUZGADOS Y DEL MINISTERIO PUBLICO

ARTÍCULO 10.- Los tribunales y los jueces ejercen su jurisdicción en el territorio de la Provincia, con la competencia que les atribuyen la Constitución, la presente Ley y las leyes especiales.

ARTÍCULO 11.- Para los fueros Civil, Comercial, Laboral, de Familia, Fiscal Tributaria, Penal, Correccional y de Menores, la jurisdicción territorial de la Provincia, se divide en cuatro (4) circunscripciones, con las denominaciones de Primera, Segunda, Tercera y Cuarta.

La Cámara de Apelaciones en lo Penal ejerce jurisdicción en todo el territorio de la Provincia de Misiones, hasta tanto se creen las Cámaras de Apelaciones en lo Penal en cada una de las restantes circunscripciones judiciales.

La sala en materia Fiscal Tributaria de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia y Fiscal Tributaria de la Primera Circunscripción Judicial, ejerce jurisdicción en todo el territorio de la Provincia de Misiones, hasta tanto se creen las salas de materia Tributaria Fiscal en cada una de las restantes circunscripciones judiciales.

ARTÍCULO 12.- Primera Circunscripción Judicial:

1) Su asiento es la ciudad Capital de la Provincia y queda comprendida dentro de los límites de los municipios de: Posadas, Garupá, San José, Fachinal, Apóstoles, Azara, Tres Capones, Concepción de la Sierra, Santa María, Candelaria, Cerro Corá, Profundidad, Santa Ana, y Loreto;

2) Se compone de: Una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia, Violencia Familiar y Fiscal Tributaria con cinco (5) Salas y una (1) Cámara de Apelaciones en lo Laboral, con dos (2) Salas; la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, de Familia, Violencia Familiar y Fiscal Tributaria ejerce jurisdicción sobre la Cuarta Circunscripción Judicial solo en materia Fiscal Tributaria.

Una (1) Cámara de Apelaciones en lo Penal con dos (2) Salas la que ejerce jurisdicción en toda la Provincia hasta tanto se creen las Cámaras de Apelaciones en lo Penal en cada una de las restantes circunscripciones judiciales; dos (2) Tribunales Penales, los que también ejercen la jurisdicción en la Cuarta Circunscripción Judicial, con la competencia establecida en el artículo 25 de la Ley XIV - Nº 13, Código Procesal Penal de la provincia de Misiones.

Con asiento en la ciudad de Posadas funcionan: Cinco (5) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, tres (3) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Ejecución Fiscal Tributaria, tres (3) Juzgados de Familia de Primera Instancia, dos (2) Juzgados de Violencia Familiar de Primera Instancia, cuatro (4) Juzgados de Primera Instancia en lo Laboral, un (1) Juzgado con competencia en materia Ambiental, cinco (5) Juzgados de Instrucción y dos (2) Juzgados en lo Correccional y de Menores; el Ministerio Público integrado por una (1) Fiscalía de Cámara Civil y Comercial, una (1) Fiscalía de Cámara Penal, dos (2) Fiscalías de Tribunal, dos (2) Defensorías de Cámara, dos (2) Fiscalías en lo Civil y Comercial, cinco (5) Fiscalías de Instrucción, dos (2) Fiscalías en lo Correccional y de Menores, dos (2) Fiscalías de Violencia Familiar de Primera Instancia; una (1) Fiscalía con competencia en materia Ambiental, cuatro (4) Defensorías de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, dos (2) Defensorías de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia, una en el barrio Itaembé Miní y otra en el barrio de Villa Cabello, una (1) Defensoría del Trabajador, cinco (5) Defensorías Oficiales de Instrucción, dos (2) Defensorías en lo Correccional y de Menores y dos (2) Defensorías de Violencia Familiar de Primera Instancia.

Con asiento en el barrio Fátima de la localidad de Garupá funciona una (1) Defensoría de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia.

Con asiento en la localidad de Garupá funcionan un (1) Juzgado de Familia y Violencia Familiar de Primera Instancia, una (1) Fiscalía de Familia y Violencia Familiar de Primera Instancia y una (1) Defensoría de Familia y Violencia Familiar de Primera Instancia.

Con asiento en la ciudad de Apóstoles funcionan: un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar; una (1) Fiscalía en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar de Primera Instancia y una (1) Defensoría de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar; un (1) Juzgado de Instrucción, una (1) Fiscalía de Instrucción y una (1) Defensoría de Oficio.

El Juzgado de Instrucción con asiento en la ciudad de Apóstoles, ejerce la jurisdicción territorial dentro de los límites de los municipios de: Apóstoles, San José, Concepción de la Sierra, Santa María, Tres Capones y Azara.

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar con asiento en la ciudad de Apóstoles, ejerce la jurisdicción territorial dentro de los límites de los municipios de Apóstoles, San

José, Concepción de la Sierra, Santa María, Tres Capones y Azara.

ARTÍCULO 13.- Segunda Circunscripción Judicial:

a) su asiento es la ciudad de Oberá y queda comprendida dentro de los límites de los municipios de: Oberá, San Martín, Guaraní, Florentino Ameghino, Los Helechos, Panambí, Campo Ramón, Campo Viera, Colonia Alberdi, General Alvear, Campo Grande, Aristóbulo del Valle, Dos de Mayo, San Vicente, El Soberbio, Colonia Aurora, 25 de Mayo y Alba Posse;

b) se compone de:

una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar y un (1) Tribunal Penal.

Con asiento en la ciudad de Oberá funcionan: tres (3) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un (1) Juzgado de Primera Instancia de Familia y Violencia Familiar, un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral, dos (2) Juzgados de Instrucción, un (1) Juzgado Correccional y de Menores, el Ministerio Público integrado por una (1) Fiscalía de Cámara Civil, Comercial y Laboral, una (1) Fiscalía de Tribunal Penal, una (1) Defensoría de Cámara Civil, Comercial y Laboral, una (1) Fiscalía en lo Civil y Comercial, una (1) Fiscalía de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Familia, una (1) Defensoría Civil y Comercial, dos (2) Fiscalías de Instrucción, una (1) Fiscalía Correccional y de Menores, dos (2) Defensorías de Instrucción y en lo Correccional y de Menores, una (1) Defensoría del Trabajador y Con asiento en la ciudad de San Vicente funcionan: un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar y un (1) Juzgado de Instrucción; el Ministerio Público integrado por una (1) Fiscalía de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia, una (1) Fiscalía de Instrucción, una (1) Defensoría de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia y una (1) Defensoría de Fuero Universal.

El Juzgado de Instrucción con asiento en la ciudad de San Vicente ejerce la jurisdicción territorial dentro de los límites de los municipios San Vicente, El Soberbio y Dos de Mayo.

Con asiento en la localidad de Aristóbulo del Valle funciona: un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar, una (1) Defensoría de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar y una (1) Fiscalía de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar.

El Juzgado de Primera Instancia con asiento en la localidad de Aristóbulo del Valle ejerce jurisdicción territorial dentro de los límites de los municipios de Aristóbulo del Valle, Dos de Mayo y Campo Grande.

ARTÍCULO 14.- Tercera Circunscripción Judicial:

a) su asiento es la ciudad de Eldorado y queda comprendida dentro de los límites de los municipios: Eldorado, 9 de Julio, Santiago de Liniers, Colonia Victoria, Montecarlo, Caraguatay, Puerto Piray, Puerto Esperanza, Colonia Delicia, Colonia Wanda, Libertad, San Antonio, Comandante Andresito, Bernardo de Irigoyen, Puerto Iguazú, Pozo Azul y San Pedro.

b) se compone de:

una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar; un (1) Tribunal Penal.

Con asiento en la ciudad de Eldorado funcionan: dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un (1) Juzgado de Primera Instancia de Familia, dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Laboral, dos (2) Juzgados de Instrucción, un (1) Juzgado Correccional y de Menores, el Ministerio Público integrado por: una Fiscalía de Cámara Civil, Comercial y Laboral, una (1) Fiscalía de Tribunal Penal, una (1) Defensoría de Cámara Civil, Comercial y Laboral, una (1) Fiscalía Civil, Comercial y Laboral, una (1) Fiscalía de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Familia, una (1) Defensoría Civil y Comercial, una (1) Defensoría Oficial de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia, dos (2) Fiscalías de Instrucción, una (1) Fiscalía Correccional y de Menores, dos (2) Defensorías de Instrucción y Correccional y de Menores, una (1) Defensoría del Trabajador; y Con asiento en la ciudad de Puerto Iguazú funciona: un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral, un (1) Juzgado de Primera Instancia de Familia y Violencia Familiar y un (1) Juzgado de Instrucción; el Ministerio Público integrado por: una (1) Fiscalía Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar, una (1) Fiscalía de Instrucción; dos (2) Defensorías Oficiales en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar; y una (1) Defensoría de Instrucción.

El Juzgado de Primera Instancia con asiento en la ciudad de Puerto Iguazú ejerce jurisdicción territorial dentro de los límites de los municipios: Colonia Wanda, Puerto Iguazú, Puerto Libertad, Puerto Esperanza.

Con asiento en la localidad de Comandante Andresito funciona: un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar, una (1) Fiscalía Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar y una (1) Defensoría de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar.

El Juzgado de Primera Instancia con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar, con asiento en la localidad de Comandante Andresito, ejerce jurisdicción territorial dentro de los límites de los municipios de Comandante Andresito y San Antonio.

Con asiento en la localidad de San Pedro funciona un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar, una (1) Fiscalía Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar, dos (2) Defensorías de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar, un (1) Juzgado de Instrucción, el Ministerio Público integrado por: una (1) Fiscalía de Instrucción, y una (1) Defensoría de Instrucción. El Juzgado de Instrucción ejercerá jurisdicción territorial dentro de los límites del Departamento de San Pedro.

El Juzgado de Primera Instancia con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar, con asiento en la localidad de San Pedro, ejerce jurisdicción territorial dentro de los límites de los municipios de San Pedro, Bernardo de Irigoyen y Pozo Azul.

Con asiento en la localidad de Bernardo de Irigoyen funciona una (1) Defensoría Oficial de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia.

Con asiento en la ciudad de Montecarlo funciona: un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar, una (1) Fiscalía Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar y una (1) Defensoría de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar.

El Juzgado de Primera Instancia con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar, con asiento en la ciudad de Montecarlo, ejerce jurisdicción territorial dentro de los límites de los municipios de Montecarlo, Caraguatay y Puerto Piray.

Piray".

ARTÍCULO 15.- Cuarta Circunscripción Judicial:

a) su asiento es la ciudad de Puerto Rico y queda comprendida dentro de los límites de los municipios de: Puerto Rico, Capioví, Puerto Leoni, Ruiz de Montoya, Jardín América, Colonia Polana, General Urquiza, Hipólito Yrigoyen, Garuhapé, El Alcázar;

b) con asiento en la ciudad de Puerto Rico funcionan: una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar; un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral; un (1) Juzgado de Familia y Violencia Familiar; un (1) Juzgado de Instrucción y un (1) Juzgado Correccional y de Menores; el Ministerio Público integrado por: una (1) Fiscalía en lo Civil, Comercial y Laboral, una (1) Fiscalía con competencia en Familia y Violencia Familiar, una (1) Defensoría Civil, Comercial y Laboral y una (1) Defensoría con competencia en Familia y Violencia Familiar; una (1) Fiscalía de Instrucción, Correccional y de Menores; una (1) Defensoría de Oficio de Instrucción, Correccional y de Menores; y un (1) Registro Público de Comercio.

Con asiento en la ciudad de Jardín América funcionan: un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar; una (1) Fiscalía Civil, Comercial, Laboral y de Familia y una (1) Defensoría Oficial Civil, Comercial, Laboral y de Familia, un (1) Juzgado de Instrucción, una (1) Fiscalía de Instrucción y una (1) Defensoría de Oficio.

CAPITULO III DISPOSICIONES GENERALES PARA MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 16.- Los jueces de todos los grados -excepto los de Paz legos- y los integrantes del Ministerio Público son nombrados de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 116 inciso 10) y 149 de la Constitución Provincial. Los Jueces de Paz no letrados son nombrados en la forma que dispone el Artículo 150 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 17.- Los jueces de todos los grados -excepto los de Paz legos- y los integrantes del Ministerio Público son inamovibles y conservan sus respectivos cargos mientras observan buena conducta y cumplen con sus obligaciones. Su retribución es establecida por ley y no puede ser disminuida mientras permanecen en sus funciones, salvo en caso que así se establezca en disposiciones legales sobre remuneraciones de carácter general o reglamentarias en carácter de sanción pecuniaria.

ARTÍCULO 18.- Antes de asumir el cargo, los magistrados, funcionarios y empleados de la Administración de Justicia prestan juramento de desempeñar sus obligaciones fiel y legalmente de conformidad con lo que prescriben la Constitución y las leyes de la Provincia. Los magistrados, funcionarios y empleados prestan juramento ante el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, pudiendo delegarse dicha facultad con respecto a estos últimos, en los magistrados y funcionarios ante quienes desempeñan sus funciones.

ARTÍCULO 19.- No pueden ser simultáneamente miembros de un mismo tribunal parientes o afines dentro del cuarto grado civil. En caso de afinidad sobreviniente, el que la causa abandona el cargo.

ARTÍCULO 20.- Es incompatible la magistratura judicial con toda actividad política, sea partidaria o electoral,

con el ejercicio del comercio, con la realización de cualquier actividad profesional salvo que se trate de intereses propios, de los del cónyuge, de los padres o de los hijos, y con el desempeño de empleos públicos o privados rentados, electivos o "ad honorem" excepto con el cumplimiento de comisiones especiales de estudio o de otra naturaleza o la docente.

Igual incompatibilidad tienen los funcionarios integrantes del Ministerio Público y de las Secretarías de los Tribunales y Juzgados Letrados.

Las incompatibilidades establecidas en los párrafos anteriores no rigen para los Jueces de Paz legos, cuando son propuestos candidatos para cubrir cargos electivos, desde la fecha que se acuerda licencia sin goce de haberes, que debe ser otorgada antes de setenta (70) días del comicio y durante su mandato, de resultar electos.

A los jueces de cualquier grado y a los miembros del Ministerio Público les está prohibido practicar juegos de azar o concurrir a lugares destinados a ellos, o ejecutar actos que comprometen la dignidad del cargo.

Residen en el lugar donde ejercen sus funciones o dentro de un radio de pronta comunicación hasta cincuenta (50) kilómetros de aquél.

Es incompatible el ejercicio de cargo de funcionario o empleado con la tramitación de asuntos judiciales de terceros y la participación o empleo en estudios de abogados, procuradores y escribanos.

Tampoco pueden actuar como peritos en las listas de nombramiento de oficio, ni desempeñar otras funciones en la Administración de Justicia.

ARTÍCULO 21.- Los magistrados y funcionarios judiciales jubilados en la Provincia pueden reingresar en la Administración de Justicia en un cargo judicial de jerarquía similar o superior al que desempeñaba en el momento de jubilarse. El reintegro al servicio activo entraña el derecho a percibir retribución propia del cargo en que son designados, suspendiéndose a partir del momento en que le asiste ese derecho, la liquidación del haber jubilatorio. Los servicios prestados y las remuneraciones percibidas son computables en el momento en que cesan en sus funciones para acogerse nuevamente a la jubilación, si desempeñaron el nuevo cargo durante un término no menor de dos (2) años.

Los abogados, escribanos o procuradores jubilados, los empleados jubilados en la Administración de Justicia y en otras reparticiones, sean nacionales, provinciales o municipales y en la actividad privada, no pueden ingresar en la Administración de Justicia, con excepción de los cargos de Juez y Secretario de la Justicia de Paz lega y personal de seguridad y vigilancia.

ARTÍCULO 22.- Los Jueces de Paz letrados de Primera y Segunda Categoría son removidos conforme a lo establecido en el Artículo 158 de la Constitución Provincial. Los Jueces de Paz legos, los funcionarios y demás empleados subalternos cuyo nombramiento no está previsto en otra forma por la Constitución o por esta Ley, son designados por el Superior Tribunal de Justicia y removidos por el mismo, en caso de inconducta, impedimento, ineptitud o incumplimiento de sus funciones, siguiendo el procedimiento que establece el Reglamento para el Poder Judicial, previo sumario.

ARTÍCULO 23.- Los jueces de cualquier grado, los miembros del Ministerio Público y demás funcionarios del Poder Judicial deben ser mayores de edad, acreditar nacionalidad argentina por nacimiento o por naturalización y en este caso, diez (10) años de ejercicio de la ciudadanía.

ARTÍCULO 24.- Los Jueces de Paz de Primera y Segunda Categoría perciben el ochenta por ciento (80%) y

setenta por ciento (70%), respectivamente, del sueldo de Juez de Primera Instancia.

Los Secretarios de Juzgados de Paz de Primera y Segunda Categoría perciben el ochenta por ciento (80%) y setenta por ciento (70%), respectivamente, del sueldo de Secretario de Primera Instancia.

La compensación o retribución es uniforme para los magistrados, funcionarios y empleados frente a igualdad de tareas o funciones que cada uno de ellos desempeña; sólo pueden asignarse diferencias provenientes de mayores títulos que los exigidos para cada especialidad.

En ningún caso, el sueldo liquidado según el presente artículo puede ser menor al que al momento de la sanción de la presente Ley perciben los magistrados y funcionarios mencionados.

ARTÍCULO 25.- Los funcionarios y empleados tienen los derechos, deberes y responsabilidad e incompatibilidades que la ley o los reglamentos establecen. El Superior Tribunal de Justicia acuerda un escalafón que asegura la estabilidad y el ascenso en la carrera, atendiendo a los títulos, eficiencia y antigüedad de aquellos, debidamente calificada.

ARTÍCULO 26.- Las faltas de los magistrados, funcionarios, empleados y auxiliares de la Justicia son sancionadas con apercibimiento, multa determinada concretamente que no puede exceder del veinticinco por ciento (25%) del sueldo del sancionado, suspensión, cesantía y exoneración, debiendo procederse en la forma que determinan las leyes y el Reglamento para el Poder Judicial.

La cesantía y la exoneración de los empleados no sujetos a Jurado de Enjuiciamiento, son decretadas por el Superior Tribunal de Justicia de conformidad al Reglamento para el Poder Judicial.

ARTÍCULO 27.- No pueden actuar en la Administración de Justicia:

- 1) los encausados por delitos dolosos, siempre que contra ellos se dicte auto de procesamiento;
- 2) los que fueron condenados dentro o fuera de la Provincia por delitos dolosos. Para actuar en carácter de profesional auxiliar de la Administración de Justicia, la inhabilitación es por el término de la pena más otro tanto;
- 3) los fallidos, mientras no son rehabilitados;
- 4) los inhabilitados judicialmente de conformidad con el Artículo 48 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 28.- Las causas en que por cualquier incidente o recurso conoce una de las Salas de las Cámaras de Apelaciones competen siempre a la misma cuando vuelven por cualquier otro recurso o incidente.

ARTÍCULO 29.- Los tribunales y jueces deben resolver las cuestiones que le someten las partes, en los plazos establecidos por las leyes de procedimiento. La mora no justificada en cumplir con esta obligación se considera falta grave y es sancionada en la forma prescripta en el Artículo 26 de esta Ley.

ARTÍCULO 30.- Los Jueces de Primera Instancia que solicitan licencia o tienen algún impedimento temporario para el ejercicio del cargo, son suplidos automáticamente por el que estando en funciones le sigue en el orden de turno. En las circunscripciones en que no existen varios del mismo fuero, se sigue el sistema establecido para la integración por excusaciones o recusaciones.

ARTÍCULO 31.- Los jueces, funcionarios y abogados de la lista de conjueces, para poder reemplazar a un Juez de cualquier grado, deben poseer las condiciones y requisitos del titular a reemplazar.

ARTÍCULO 32.- En los asientos judiciales donde hay dos (2) o más jueces de la misma clase o fuero, se turnan en la forma que determina el Superior Tribunal de Justicia, para el conocimiento de las causas de su competencia.

ARTÍCULO 33.- El Superior Tribunal de Justicia, las Cámaras de Apelaciones, los Tribunales Penales, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Instrucción, los Jueces en lo Correccional y de Menores y los de Paz de todas las categorías, además de los libros que exige su régimen interno, deben llevar uno en el que se asientan o incorporan por orden numérico y cronológico, todas las sentencias; y otro para los autos interlocutorios con fuerza definitiva, ambos con las firmas de los jueces.

ARTÍCULO 34.- Todos los Jueces de Primera Instancia deben publicar al finalizar cada período mensual en el Boletín Oficial y remitir a la Cámara de Apelaciones correspondiente al mismo tiempo, la lista de los juicios pendientes de resolución o sentencia definitiva.

Debe consignarse el número del expediente, la naturaleza del juicio o causa y fecha en que entra a despacho.

Asimismo, en el mes de febrero de cada año los tribunales de todos los grados y demás dependencias remiten al Superior Tribunal de Justicia los datos estadísticos del movimiento habido en los mismos durante el año anterior.

La violación de estas normas es reprimida disciplinariamente por el Superior Tribunal.

ARTÍCULO 35.- Los miembros del Superior Tribunal de Justicia pueden ser recusados sólo con causa.

ARTÍCULO 36.- Los Jueces de Instrucción de las distintas circunscripciones judiciales practican mensualmente visita a los establecimientos carcelarios de su jurisdicción, remitiendo actas de las mismas a los Tribunales Penales, con el resultado de la inspección, en las que hacen constar el número de internos y carácter en que se encuentran, como asimismo las necesidades y medidas a adoptar a los fines del Artículo 18 de la Constitución Nacional.

TITULO II ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO I SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA - COMPOSICION

ARTÍCULO 37.- El Superior Tribunal de Justicia está integrado por nueve (9) miembros, nombrados con arreglo a lo que dispone la Constitución de la Provincia. Ejerce su jurisdicción en todo el territorio provincial y tiene su sede en la ciudad de Posadas.

ARTÍCULO 38.- La Presidencia del Superior Tribunal de Justicia, es ejercida durante dos (2) años, por uno de sus miembros, designado por mayoría absoluta de los integrantes de ese Tribunal, pudiendo ser reelecto. Dicha elección se realiza en el mes de diciembre del año en que corresponde elegir. Entra en funciones el 1 de enero del año siguiente al de su elección.

En la misma época, pero anualmente son designados los subrogantes que lo reemplazan en los casos de

ausencia o impedimento transitorio.

ARTÍCULO 39.- Si se trata de renuncia, fallecimiento o separación del cargo, se elige en el primer acuerdo del Tribunal el miembro que desempeñará la Presidencia para completar el resto del período.

ARTÍCULO 40.- Para ser miembro del Superior Tribunal y Procurador General, se requieren las condiciones exigidas por la Constitución Provincial.

CAPITULO II INTEGRACION - FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 41.- Las decisiones del Superior Tribunal de Justicia se adoptan por mayoría de los nueve (9) jueces que lo integran, siempre que estos acuerden en la solución del caso.

Si hay desacuerdo se requieren los votos necesarios para obtener mayoría de opiniones, conforme a las previsiones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 42.- En los casos de recusación, impedimento, vacancia o licencia de algunos de los miembros del Superior Tribunal, éste se integra en caso de ser necesario, hasta completar el número legal requerido para fallar o resolver de acuerdo con el artículo anterior.

ARTÍCULO 43.- El orden de subrogación de los miembros del Superior Tribunal es el siguiente:

- 1) el Procurador General;
- 2) los integrantes de las Cámaras de Apelaciones y de los Tribunales Penales, Fiscal y Defensor de Cámara, Fiscal de Tribunal Penal, por sorteo entre los que reúnen las condiciones para ser miembros del Superior Tribunal;
- 3) por los abogados de la matrícula que integran la lista de conjueces del Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 44.- Integrado el Tribunal, la intervención de los reemplazantes no cesa aunque desaparezca el motivo que dio lugar a la integración, salvo que se trate de licencia y ésta termine antes del llamado de los autos para definitiva. En tal caso, el Juez reemplazado se reintegra al conocimiento de la causa. Si llamados los autos para definitiva y al tiempo de pase a voto el Ministro correspondiente se halla en uso de licencia, la votación continúa con los siguientes. Si logra la mayoría establecida en el Artículo 41 para la solución del litigio, ésta constituye la resolución definitiva sin otro trámite. En caso contrario se procede a la integración del Cuerpo de acuerdo a las previsiones de los Artículos 41, 42 y 43.

ARTÍCULO 45.- Salvo los casos previstos precedentemente, las decisiones del Superior Tribunal son suscriptas por la totalidad de los miembros que lo integran. Cada miembro emite su voto en orden determinado en el sorteo y como lo establece el Reglamento para el Poder Judicial, pudiendo adoptarse en la redacción la forma impersonal. La opinión de la mayoría puede ser llevada por uno de los Ministros y la de la minoría del mismo modo.

ARTÍCULO 46.- Por vía de sorteo en cada caso, se establece el orden en que los Ministros intervienen en cada asunto o causa. Los sorteos se hacen de manera que el trabajo se distribuya equitativamente entre los mismos.

ARTÍCULO 47.- El tratamiento del Superior Tribunal de Justicia debe ser de "Excelencia", y el de cada uno de sus miembros, el de "Señoría".

CAPITULO III ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 48.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 145 y 146 de la Constitución Provincial, son atribuciones del Superior Tribunal de Justicia las siguientes:

- 1) representar al Poder Judicial;
- 2) ejercer la superintendencia sobre toda la Administración de Justicia;
- 3) dictar su Reglamento interno y económico y el Reglamento para el Poder Judicial, estableciendo las facultades de superintendencia a ejercer por el Cuerpo y los demás Tribunales Inferiores;
- 4) nombrar los magistrados, funcionarios y empleados cuya designación no está asignada a otro Poder;
- 5) proponer al Poder Ejecutivo la creación de los organismos judiciales que estima conveniente y necesario, como asimismo la creación de empleos y dotaciones;
- 6) establecer, mediante acordadas dictadas al efecto, el número de Secretarías con que cuentan los Tribunales y Juzgados de la Provincia reglamentando su funcionamiento, así como los derechos, atribuciones, deberes y garantía de sus titulares;
- 7) organizar, en las distintas circunscripciones judiciales las Oficinas de Mandamientos y Notificaciones;
- 8) dotar a los Tribunales, Juzgados, Ministerios Públicos y demás dependencias y oficinas del Poder Judicial, de los respectivos planteles de personal, de conformidad con los cargos que les asigna la Ley de Presupuesto;
- 9) disponer la inspección por intermedio de su Presidente o miembros que designa, de las Cámaras de Apelaciones, Tribunales y Juzgados de cualquier clase, Ministerio Público y demás oficinas dependientes del Poder Judicial;
- 10) observar la conducta de los magistrados y funcionarios de la Administración de Justicia;
- 11) llamar a cualquier magistrado o funcionario de la justicia a fin de prevenirles por faltas u omisiones en el desempeño de sus funciones;
- 12) requerir a los magistrados y funcionarios de cualquier grado, informes verbales o por escrito, sobre asuntos vinculados con el servicio judicial;
- 13) disponer por razones de mejor servicio, el traslado de oficinas, de funcionarios y empleados;
- 14) fijar el horario de las oficinas del Poder Judicial;
- 15) acordar licencia a los magistrados, funcionarios y empleados de la Administración de Justicia, de acuerdo con lo que dispone el Reglamento para el Poder Judicial;

- 16) recibir juramentos a los magistrados y funcionarios;
- 17) determinar la forma de reemplazo en caso de licencia, ausencia, fallecimiento, renuncia, cesantía u otro impedimento de magistrados y funcionarios;
- 18) designar a propuesta de los Jueces o Presidentes de las Cámaras de Apelaciones o Tribunales Penales, a los secretarios respectivos, quienes deben tener título de Abogado, expedido por universidad nacional o equiparable y ser nativos de la Provincia o acreditar en caso contrario, dos años de residencia efectiva en la misma;
- 19) establecer por vía reglamentaria las condiciones y cualidades que deben reunir los interesados para desempeñar los cargos de funcionarios auxiliares y empleados del Poder Judicial;
- 20) determinar las ferias judiciales y disponer asuetos judiciales o suspender los términos procesales cuando circunstancias especiales o acontecimientos extraordinarios lo requieren;
- 21) ejercer la superintendencia del notariado;
- 22) disponer y administrar los bienes del Poder Judicial y los fondos que les asignan el Presupuesto General de la Provincia y las leyes especiales;
- 23) determinar a través de normas reglamentarias la forma en que se ejecuta el presupuesto anual;
- 24) presentar anualmente al Poder Ejecutivo el Presupuesto de Gastos de la Administración de Justicia a fin de ser incluido en el Presupuesto General de la Provincia;
- 25) remitir anualmente al Poder Ejecutivo una memoria sobre el estado y las necesidades de la Administración de Justicia;
- 26) enviar al Poder Ejecutivo, con su mensaje respectivo, todo proyecto de ley que juzga necesario y conveniente para la Administración de Justicia;
- 27) confeccionar en el mes de diciembre de cada año, la lista de abogados inscriptos, como así la de conjuces cuyo número es determinado por el Reglamento para el Poder Judicial.

La desinsaculación de la lista de conjuces se hace de la lista de abogados, confeccionada en cada caso a criterio del Superior Tribunal, de entre aquellos que reúnen las condiciones de ley, en acto público y con notificación a los interesados;
- 28) ordenar la inscripción en la matrícula de los profesionales auxiliares de la justicia, siempre que tal facultad no se atribuya por ley a otra entidad;
- 29) confeccionar en el mes de diciembre de cada año la lista de los profesionales auxiliares de la justicia para las designaciones de oficio y desinsacular de las mismas a quienes deben actuar en el año inmediato siguiente, de conformidad con lo que establece el Reglamento para el Poder Judicial;
- 30) designar con quince (15) días de anticipación, como mínimo, a los jueces, funcionarios y empleados de feria;
- 31) dictar las reglamentaciones conducentes al debido ejercicio de las funciones que le acuerdan esta Ley, los códigos de procedimiento y demás leyes especiales;

- 32) en las recusaciones o excusaciones de sus propios miembros;
- 33) en los juicios sobre responsabilidad civil contra magistrados judiciales;
- 34) en los casos de informes al Poder Ejecutivo para indultar o conmutar penas, y en los de fijación o reducción de éstas, autorizadas por el Código Penal. En todos estos casos se requiere la asistencia de todos sus miembros y las resoluciones son adoptadas por mayoría absoluta de votos;
- 35) ejercer el contralor de la conducta de sus miembros como así de la de los demás magistrados, funcionarios y empleados, pudiendo imponer sanciones disciplinarias cuando incurren en faltas u omisiones en el desempeño de sus cargos, que no son aquellas que autorizan su juzgamiento conforme a la Constitución y Ley de Enjuiciamiento de Magistrados;
- 36) resolver las apelaciones contra las medidas disciplinarias aplicadas por los demás organismos del Poder Judicial;
- 37) proyectar un régimen de escalafón de funcionarios y empleados de la Administración de Justicia, conforme a lo establecido por el Artículo 25;
- 38) llevar los libros exigidos por los códigos y leyes procesales y los registros relativos a faltas, términos, expedientes, los que se determinan en el Artículo 33, como así los demás antecedentes que exige la organización judicial.

CAPITULO IV CAMARA DE APELACIONES - TRIBUNALES PENALES COMPOSICION - COMPETENCIA INTEGRACION - FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 49.- Las Cámaras de Apelaciones conocen como tribunal de última instancia de los recursos contra las resoluciones de los Jueces letrados de Primera Instancia del fuero respectivo; de las recusaciones de sus propios miembros y en grado de apelación de la de los jueces letrados respectivos y de los recursos por retardo o denegación de justicia contra los Jueces de Primera Instancia de sus respectivos fueros.

Efectúan inspecciones a los juzgados de su dependencia, de las que informan al Superior Tribunal de Justicia, pudiendo adoptar las medidas que tiendan a un mejor servicio judicial.

A los Tribunales Penales, les corresponde además practicar las visitas de cárceles conforme a las leyes de procedimiento, informando de las mismas al Superior Tribunal.

ARTÍCULO 50.- La Presidencia de la Cámara de Apelaciones es ejercida por rotación anual de sus miembros en el orden numérico que es establecido por sorteo y en acuerdo de cada Cámara, entrando en funciones el primero de enero de cada año. Los restantes miembros que siguen en el orden que se establece, actúan como subrogantes en los casos de impedimento, licencia, ausencia, renuncia, excusación, recusación o vacancia.

Si el Presidente o alguno de los vocales cesa en el cargo, rige lo dispuesto en el Artículo 39, en cuanto al mecanismo de sustitución.

El Presidente de cada Tribunal en lo Penal, es designado por sus respectivos componentes y dura un (1) año en sus funciones.

ARTÍCULO 51.- Las decisiones de las Salas en sede judicial, son suscriptas por los dos (2) miembros de las mismas. El Presidente solamente interviene cuando debe dirimir con su voto una disidencia entre los vocales. Si la disidencia se origina en la Sala que integra el Presidente en ejercicio, aquélla es dirimida por el Presidente subrogante que corresponde a otra Sala.

En las sentencias definitivas, cada uno de los miembros funda su voto en el orden determinado por el sorteo, pudiendo adherir al del vocal preopinante.

ARTÍCULO 52.- En caso de excusación, recusación, vacancia u otro impedimento de los miembros de las Salas de la Cámaras de Apelaciones, son suplidos:

- 1) por los miembros de la otra u otras Salas, por sorteo;
- 2) por los miembros de la Cámara de Apelaciones del otro fuero, por sorteo;
- 3) por los Jueces de Primera Instancia del mismo fuero con asiento en la Primera Circunscripción Judicial, por sorteo;
- 4) por los demás Jueces de Primera Instancia de la mencionada circunscripción;
- 5) por los conjuces designados conforme a las previsiones legales y reglamentarias pertinentes.

En caso de excusación, recusación, vacancia o impedimento de alguno de los miembros de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de la Segunda y Tercera Circunscripción Judicial, son suplidos en el siguiente orden por:

- 1) los miembros del Tribunal en lo Penal de la respectiva circunscripción judicial;
- 2) por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la respectiva circunscripción judicial;
- 3) por los Jueces de Primera Instancia en el Fuero Laboral de la respectiva circunscripción judicial;
- 4) por los conjuces de la respectiva circunscripción judicial.

En los Tribunales en lo Penal:

- 1) por los jueces de otro Tribunal en lo Penal, en aquellas circunscripciones en que hay más de uno. Donde no hay más que un Tribunal Penal, por los miembros de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de la respectiva circunscripción;
- 2) por el Juez en lo Correccional y de Menores de la circunscripción pertinente;
- 3) por los Jueces de Primera Instancia de la respectiva circunscripción;
- 4) por los conjuces designados de acuerdo a normas en vigencia.

ARTÍCULO 53.- Cuando un mismo caso judicial es objeto de resoluciones divergentes por parte de distintas Salas de una misma Cámara, al presentarse posteriormente uno similar, debe ser resuelto por la Cámara en pleno, de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) el plenario de Cámara puede ser convocado de oficio por la Sala que interviene en el caso que lo motiva.

- b) las resoluciones del Tribunal pleno se adoptan por mayoría absoluta de votos y, en caso de empate, se integra por sorteo con un vocal de la otra Cámara.
- c) la revisión de fallos plenarios anteriores puede hacerse cuando lo determinan por mayoría absoluta los miembros de la Cámara.
- d) la presidencia del plenario de Salas es ejercida por el Presidente de la Cámara y las diligencias procesales se cumplen ante la Sala que conoce en el asunto.
- e) cuando las partes alegan sentencias contradictorias, pueden solicitar la unificación de la jurisprudencia, únicamente mediante el recurso de inaplicabilidad de ley ante el Superior Tribunal de Justicia.
- f) sin perjuicio de las disposiciones que, sobre el recurso de inaplicabilidad de ley contiene las leyes de la materia, los fallos plenarios son obligatorios para las Salas de la Cámara y para los Jueces de Primera Instancia del fuero.

ARTÍCULO 54.- Las Cámaras de Apelaciones deben celebrar acuerdos los días que el Presidente designe, los que no pueden ser menos de dos (2) por semana, pudiendo fijar otros en caso de urgencia.

ARTÍCULO 55.- Toda causa para sentencia definitiva o interlocutoria debe ser pasada a acuerdo dentro del término que la ley fija para su dictado. Si por exceso de trabajo ello no es posible, la Cámara eleva una nómina de los expedientes demorados al Superior Tribunal de Justicia para que éste fije el término dentro del cual han de llevarse al acuerdo y resolverse dichas causas.

ARTÍCULO 56.- Las Cámaras dictan las disposiciones reglamentarias que han de regir su funcionamiento.

ARTÍCULO 57.- Las Salas y las Cámaras de Apelaciones y Tribunales Penales pueden imponer sanciones disciplinarias en los casos y condiciones en que puede hacerlo el Superior Tribunal de Justicia, en la esfera de sus atribuciones en materia de Superintendencia.

ARTÍCULO 58.- Actúan ante las Cámaras de Apelaciones el Fiscal y el Defensor de Cámara, conforme a las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO V JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA COMPETENCIA POR MATERIA

ARTÍCULO 59.- Los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, de Familia y Laboral, ejercen su Jurisdicción en todas las causas de materia Civil y Comercial, de Familia y Laboral respectivamente, de orden voluntario o contradictorio cuyo conocimiento no está atribuido a otros magistrados.

ARTÍCULO 60.- En los asuntos de cualquier naturaleza, de jurisdicción voluntaria, los interesados pueden recurrir ante los jueces que eligen, del fuero que corresponde.

En caso que un mismo asunto se plantee ante distintos jueces, el trámite continúa ante aquél que conoció con anterioridad a la causa.

ARTÍCULO 61.- Los Juzgados de Primera Instancia de la materia, actúan en condición de Alzada respecto de los Juzgados de Paz de sus respectivas circunscripciones y conocen:

1) de los recursos que se interponen contra las resoluciones de éstos últimos, en los casos en que la ley determina, haciendo su fallo ejecutoria;

2) de las quejas por retardo o denegación de justicia;

3) de las cuestiones de competencia que se suscitan entre los distintos Jueces de Paz.

ARTÍCULO 62.- Los Juzgados de Familia y Violencia Familiar tienen competencia en las siguientes causas establecidas en el Código Civil y Comercial de la Nación:

a) Libro Primero - Parte General, Título I, Persona humana, Capítulo 10, SECCIÓN 1ª Representación y asistencia, SECCIÓN 2ª Tutela y SECCIÓN 3ª Curatela;

b) Libro Segundo - Relaciones de Familia, Títulos:

1. Matrimonio;

2. Régimen patrimonial del matrimonio;

3. Uniones convivenciales;

4. Parentesco;

5. Filiación;

6. Adopción;

7. Responsabilidad parental;

8. Procesos de familia;

c) toda otra cuestión personal derivada de las relaciones de familia.

ARTÍCULO 63.- Los Jueces de Familia son subrogados en el siguiente orden:

1) por los jueces de igual competencia de la Primera Circunscripción Judicial;

2) por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción Judicial.

ARTÍCULO 64.- En los procesos que tramitan por ante los Juzgados de Familia creados por la presente Ley, no se admite la recusación sin expresión de causa, hasta tanto se implemente el funcionamiento de la totalidad de ellos.

Para los Juzgados de Familia la Segunda Instancia se prosigue ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, de Familia, Violencia Familiar y Fiscal Tributaria de la Primera Circunscripción Judicial, hasta el momento de la creación de la Cámara de Familia pertinente.

ARTÍCULO 65.- Establécese con respecto a los Juzgados de Instrucción el siguiente orden de subrogancia:

1) por los Jueces de Instrucción de la misma circunscripción judicial;

2) por los Jueces en lo Correccional y de Menores de la misma circunscripción;

- 3) por los Jueces de Primera Instancia de la respectiva circunscripción;
- 4) por los conjuces designados de acuerdo con normas en vigencia.

ARTÍCULO 66.- Establécese con respecto a los Juzgados de Instrucción con asiento en la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia el siguiente orden de subrogancia:

- 1) los Juzgados de Instrucción con asiento en la ciudad de Posadas, se subrogan entre sí hasta agotar el orden, continuando en lo pertinente con la subrogancia preestablecida;
- 2) los Juzgados de Instrucción con asiento en las localidades de Apóstoles y Leandro N. Alem se subrogan entre sí, continuando en lo pertinente el orden de subrogancia dentro de la Primera Circunscripción Judicial. Durante los períodos de feria establecen una guardia en sus respectivas sedes, turnándose ambos titulares entre sí.

ARTÍCULO 67.- Establécese como Defensoría de Fuero Universal Número Uno la actual Defensoría de Instrucción Número Tres de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia, con asiento en la ciudad de San Vicente.

Cuando deben efectuarse presentaciones ante los magistrados competentes, distintos al Fuero Penal de su circunscripción, son suplidos por la defensoría correspondiente con asiento en la ciudad de Oberá.

ARTÍCULO 68.- Las Defensorías de Fuero Universal N.º 1 y 2 de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en las localidades de Apóstoles y Leandro N. Alem, cesan su intervención cuando deben efectuarse presentaciones ante los magistrados competentes de la ciudad de Posadas, en cuyo caso son suplidos por la Defensoría correspondiente con asiento en dicha ciudad; a excepción de las correspondientes al Fuero Penal.

ARTÍCULO 69.- Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de las distintas circunscripciones judiciales, remiten al Superior Tribunal de Justicia antes del 1 de diciembre de cada año, las listas de abogados, escribanos, procuradores, martilleros públicos, médicos y peritos domiciliados en la jurisdicción, a los fines del Artículo 48, inciso 27 de esta Ley.

CAPITULO VI JUZGADOS CORRECCIONALES Y DE MENORES COMPOSICION - COMPETENCIA

ARTÍCULO 70.- Los Juzgados Correccionales y de Menores son unipersonales y están a cargo de jueces letrados que deben reunir las mismas condiciones exigidas en el Artículo 139 de la Constitución de la Provincia para los Jueces de Primera Instancia, comprendiéndoles los mismos derechos, garantías y obligaciones que a éstos.

ARTÍCULO 71.- Los Juzgados Correccionales y de Menores ejercen su jurisdicción en el territorio de la Provincia, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y con la competencia que les atribuye la respectiva ley en la materia.

CAPITULO VII JUSTICIA DE PAZ COMPOSICION - COMPETENCIA

ARTÍCULO 72.- La justicia de menor cuantía está a cargo de los Juzgados de Paz, los que, de acuerdo a su importancia se dividen en tres (3) categorías: Primera, Segunda y Tercera.

ARTÍCULO 73.- Desempeñan sus funciones como Juzgado de Paz de Primera Categoría, los ubicados en las ciudades de: Apóstoles, Aristóbulo del Valle, Bernardo de Irigoyen, Candelaria, Capioví, Campo Grande, Campo Ramón, Campo Viera, Cerro Azul, Colonia Wanda, Comandante Andresito, Dos de Mayo, Eldorado, El Soberbio, Garupá, Jardín América, Leandro N. Alem, Montecarlo, Oberá, Posadas, Puerto Esperanza, Puerto Iguazú, Puerto Rico, San Ignacio, San Javier, San Pedro, San Vicente y 25 de Mayo.

ARTÍCULO 74.- Funcionan como Juzgado de Paz de Segunda Categoría los ubicados en las localidades de: Azara, Caragatatay, Concepción de la Sierra, Corpus Christi, Gobernador Roca, Pozo Azul, Puerto Piray, Santo Pipó, Bonpland, Colonia Aurora, El Alcázar, Garuhapé, Panambí, Puerto Libertad, Ruiz de Montoya, San Antonio, San José, Santa Ana, Salto Encantado y Villa Bonita.

ARTÍCULO 75.- Funcionan como Juzgados de Paz de Tercera Categoría, los ubicados en las localidades de: Alba Posse, Almafuerte, Arroyo del Medio, Caá Yará, Cerro Corá, Colonia Alberdi, Colonia Delicia, Colonia Guaraní, Colonia Polana, Colonia Victoria, Dos Arroyos, Fachinal, Florentino Ameghino, General Alvear, General Urquiza, Gobernador López, Hipólito Yrigoyen, Itacaruaré, Loreto, Los Helechos, Mártires, Mojón Grande, Olegario V. Andrade, Profundidad, Puerto Leoni, San Martín, Santa María, Santiago de Liniers, Tres Capones, y 9 de Julio.

ARTÍCULO 76.- En la ciudad Capital de la Provincia de Misiones funcionan cinco (5) Juzgados de Paz de Primera Categoría. El Juzgado de Paz en lo Contravencional tiene competencia en las causas contravencionales por infracciones previstas en la Ley XIV - N.º 5 (Antes Ley 2800) Código de Faltas de la Provincia y en la extensión de certificaciones en general.

El Juzgado de Paz en lo Civil y Comercial N.º 1 y el Juzgado de Paz en lo Civil y Comercial N.º 2, tienen competencia en los asuntos contenciosos civiles y comerciales, demandas reconventionales de acuerdo a lo previsto en el Artículo 81 de la presente Ley y acuerdos verbales.

ARTÍCULO 77.- La competencia territorial de cada Juzgado de Paz está determinada por los límites del municipio donde tiene su asiento o por la que se le asigna por leyes especiales.

ARTÍCULO 78.- La competencia en razón del monto se ajusta a lo previsto en la Ley XII N.º 7 (Antes Ley 2516).

ARTÍCULO 79.- La competencia en razón del turno, donde funcione más de un Juzgado de Paz es determinada por el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 80.- Los Juzgados de Paz de Primera Categoría conocen:

a) en los asuntos contenciosos civiles, comerciales y medidas cautelares, de acuerdo al monto que se establece, y en los laborales en los casos del Artículo 189 de la Ley XIII - N.º 2. En los juicios laborales de pago por consignación, conocen sólo en los casos en que no se encuentra controvertido el derecho del acreedor demandado, aunque el monto es menor al establecido en el Artículo 189 de la Ley XIII - N.º 2;

b) en las demandas reconventionales siempre que el monto total que sea materia del juicio no exceda de la suma establecida para su competencia;

- c) en las infracciones previstas en el Código de Faltas, Ordenanzas Municipales y todo otro asunto que determinan las leyes especiales y en los que no es necesaria la intervención del Ministerio Fiscal;
- d) en cuestiones que se suscitan entre vecinos, el Juez de Paz puede intervenir a petición de parte mediante el procedimiento gratuito de audiencia verbal, utilizando métodos alternativos de resolución de conflictos, especialmente la conciliación y mediación, aplicándose estos medios alternativos de resolución en las cuestiones cuyo reclamo patrimonial no supera el monto establecido de acuerdo a lo dispuesto en el inciso a) del presente Artículo;
- e) en los procesos sucesorios, testamentarios o ab intestato, cuando el valor del acervo hereditario no supera la suma que determina el Superior Tribunal de Justicia, teniendo en cuenta el valor fiscal en el caso de los inmuebles y el valor corriente en plaza en el caso de muebles y semovientes, en cuyo caso se presenta declaración jurada al iniciarse el proceso.
- Si del inventario y avalúo practicado, resulta que los bienes de la sucesión tienen un valor mayor al establecido por este inciso, el Juez se declara incompetente y remite los antecedentes, previa notificación a las partes, al Juez en lo Civil y Comercial que resulte competente, proveyendo a la seguridad y conservación de los bienes del causante previo inventario. Para la tramitación de estos procesos se aplican las disposiciones que al respecto establece el Código Procesal, Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia;
- f) en las demandas de desalojo por ocupaciones precarias, no emergentes de contratos de locación, cuando la valuación fiscal del inmueble no excede de la suma que el Superior Tribunal de Justicia determina; y en demandas de desalojos relativas a locaciones, cuando las sumas de alquileres adeudados no superan el monto establecido por el Superior Tribunal de Justicia;
- g) en las cuestiones de violencia familiar y menores en riesgo, cuando se requiere de medidas cautelares de extrema urgencia para la protección de las personas y siempre que el hecho se produzca fuera del radio del Juzgado de Familia o con competencia en materia de familia o en materia de violencia familiar, el Juez de Paz local debe tomar las medidas que dispone la Ley XIV - N.º 6 (Antes Ley 3325), debiendo remitir dentro de los dos (2) días las actuaciones al Juez competente. En los casos que prima facie se encuentra acreditado el incumplimiento de las medidas dispuestas en los incisos a, b, c y h del Artículo 4 de la Ley XIV - N.º 6 (Antes Ley 3325), el Juez que las ordena puede decretar el arresto del denunciado, poniéndolo a disposición conjuntamente con las actuaciones al Juez Penal en turno, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, a sus efectos;
- h) llevar a conocimiento del Ministerio Pupilar los casos de orfandad, abandono material o peligro moral de los menores, sin perjuicio de las medidas de urgencia que él pueda adoptar;
- i) homologación de acuerdos transaccionales alcanzados en actuaciones escritas o verbales;
- j) toda medida de carácter urgente de protección de personas o que importa el cumplimiento de deberes o facultades atribuidas por otras leyes con la debida e inmediata comunicación al Juez y al Defensor Oficial competente;
- k) otorgar permisos o certificar autorizaciones a menores para viajar a otras provincias o al exterior;
- l) solicitar el auxilio de la Fuerza Pública cuando es necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- m) cooperar con los organismos competentes en la protección y preservación del medio ambiente;

n) en cuestiones municipales, entiende en los juicios de apremio hasta el monto que determina el Superior Tribunal de Justicia;

ñ) en las cuestiones en que supera la competencia del Juzgado y se tratan de personas de escasos recursos, el Juez actúa facilitando las medidas con el Defensor Oficial que corresponde; y o) en los asuntos que se les atribuyen por otras leyes.

ARTÍCULO 81.- Son atribuciones de los Juzgados de Paz de Segunda Categoría entender en todos los asuntos determinados en el artículo anterior, limitándose su competencia a las sumas que establece el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 82.- Son atribuciones de los Juzgados de Paz de Tercera Categoría entender en todos los asuntos establecidos en el Artículo 80 de la presente Ley, limitándose su competencia a las sumas que establece el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 83.- Los Juzgados de Paz no conocen de los juicios de interdictos; quiebras, concursos preventivos y todos aquellos que versan sobre derechos reales relativos a bienes inmuebles.

ARTÍCULO 84.- Para la determinación del valor del pleito se toman en cuenta los intereses y frutos devengados hasta la fecha de la demanda, sin considerarse las costas que se causen en el litigio.

Cuando las acciones son varias, la suma de todos los créditos fija el valor de la causa.

ARTÍCULO 85.- En ningún caso los Juzgados de Paz son competentes para intervenir en causas que se inician contra el Estado Provincial.

ARTÍCULO 86.- El procedimiento ante la Justicia de Paz se ajusta a las normas previstas en la Ley XII - N.º 7 (Antes Ley 2516).

ARTÍCULO 87.- Establécese la Justicia de Paz Letrada para los Juzgados de Paz de Primera y Segunda Categoría de la Provincia de Misiones.

Para ser Juez de Paz de Primera y Segunda Categoría se requiere, además de las condiciones generales establecidas en el Artículo 23 de esta Ley, poseer título de abogado expedido por universidad argentina o extranjera legítimamente admitido por la Nación.

Los cargos en los juzgados ya existentes se van cubriendo a medida que las vacantes se producen. El Superior Tribunal de Justicia puede dictar las normas de funcionamiento a los efectos de realizar las adecuaciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Para ejercer el cargo de Juez de Paz no letrado, se requieren las siguientes condiciones: ser mayor de edad, argentino por nacimiento o por ciudadanía, tener una residencia continua de más de cinco (5) años en el municipio por el cual es propuesto y poseer título oficial de nivel terciario o secundario. Esta última condición puede ser reemplazada con certificado de tareas en la Administración Pública, sea nacional, provincial o municipal, y por un lapso de más de cinco (5) años.

ARTÍCULO 88.- Si en la terna remitida por la autoridad municipal en las condiciones de los Artículos 90 y 91, figura un candidato con título oficial vinculado con la Ciencia Jurídica, esta circunstancia debe ser priorizada por el Superior Tribunal de Justicia para el pertinente nombramiento.

ARTÍCULO 89.- No pueden ejercer el cargo de Juez de Paz no letrado:

- a) los que son condenados por delitos dolosos dentro o fuera de la Provincia;
- b) los fallidos mientras no son rehabilitados;
- c) los inhabilitados judicialmente de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 48 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 90.- Para designar Jueces de Paz no letrados titulares y/o suplentes, de cualquier categoría, el Superior Tribunal de Justicia, dentro de los diez (10) días de producida la vacante o creado un cargo, debe solicitar a la municipalidad pertinente, la remisión de la terna ordenada por el Artículo 150 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 91.- La autoridad municipal requerida a los fines del artículo anterior, dentro de los treinta (30) días, debe remitir al Superior Tribunal de Justicia, la disposición municipal indicando la terna propuesta para cubrir los cargos.

ARTÍCULO 92.- El Superior Tribunal de Justicia, recibida la disposición conteniendo la terna de candidatos, dentro de los treinta (30) días, procede a nombrar al Juez de Paz titular y/o suplente, eligiéndolos, indefectiblemente, de la terna propuesta por la autoridad municipal, sin perjuicio de observarse el cumplimiento sobre inhabilidades e incompatibilidades existentes.

ARTÍCULO 93.- En caso de impedimento, licencia, recusación o excusación de un Juez de Paz titular, es reemplazado por el Juez de Paz suplente, cuya designación y requisitos son los mismos del titular. En caso de que ninguno de los dos pueda intervenir, entienden el Juez de Paz más próximo, a quien se remiten los autos de conformidad con la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia.

Sólo se designa Juez de Paz suplente en aquellas ciudades o localidades en las que solamente hay un Juez de Paz titular. En donde existen dos (2) o más, la suplencia prevista para los casos del párrafo anterior, se efectúa recíprocamente por los Jueces de Paz titulares en la forma que dispone la reglamentación que dicta el Superior Tribunal de Justicia.

La función de Juez de Paz suplente es carga pública y quien la desempeña tiene derecho a percibir la compensación equivalente a la remuneración del titular, por el tiempo que ejerce la función.

TITULO III MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA AUTORIDADES DE SUS ORGANOS - ATRIBUCIONES

CAPITULO I PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

ARTÍCULO 94.- Corresponde al Presidente del Superior Tribunal de Justicia:

- 1) representar al Poder Judicial en todo acto oficial;

- 2) representar al Tribunal y mantener las relaciones de éste con los demás poderes, miembros de la Administración de Justicia y reparticiones públicas;
- 3) ejecutar o hacer ejecutar las resoluciones del Cuerpo, relativas a la Superintendencia y adoptar las medidas necesarias para el mejor servicio judicial, dando cuenta al Tribunal en primer acuerdo;
- 4) proponer las medidas del carácter indicado que juzga oportunas;
- 5) expedir las comunicaciones del Tribunal;
- 6) velar por el orden y economía internos del Tribunal, vigilancia y cumplimiento de sus deberes por parte de los funcionarios y empleados del mismo;
- 7) presidir los acuerdos del Cuerpo y las audiencias que el mismo concede;
- 8) recibir el juramento de ley a magistrados, funcionarios y empleados de la Administración de Justicia y auxiliares de la misma;
- 9) ejercer la autoridad y policía en la casa de justicia y la Dirección Administrativa de toda la organización judicial, velando por el estricto cumplimiento de los reglamentos, resoluciones, acordadas, pudiendo en tales casos adoptar las medidas necesarias o requerir el auxilio de la fuerza pública;
- 10) mantener bajo su inmediata supervisión las Secretarías Administrativas y de Superintendencia y Judicial, Dirección de Administración; Biblioteca del Poder Judicial; Archivo General de los Tribunales y demás oficinas auxiliares;
- 11) disponer la confección de los legajos personales de magistrados, funcionarios y empleados;
- 12) disponer la instrucción de los sumarios administrativos ordenados por el Tribunal;
- 13) recibir las pruebas que se produzcan ante el Tribunal sin perjuicio del derecho de cada Ministro de asistir a las audiencias y del que tienen las partes para pedir su presencia;
- 14) presidir y dirigir el trámite de las causas que sustancia el Superior Tribunal de Justicia, dictar las providencias que hacen a aquél, sin perjuicio del derecho de las partes de recurrir ante el Cuerpo en pleno;
- 15) ordenar y distribuir el despacho de las causas con arreglo al orden que establecen las leyes de procedimiento;
- 16) recibir y dirigir la comunicación oficial;
- 17) visar las cuentas del Presupuesto del Poder Judicial;
- 18) redactar la memoria anual que debe presentarse al Poder Ejecutivo referente al movimiento de la Administración de Justicia, como al estado y necesidades de la misma;
- 19) conceder licencias a los magistrados, funcionarios y empleados en la forma y modo que determina el Reglamento para el Poder Judicial;
- 20) efectuar visitas de inspección a las dependencias del Poder Judicial;

21) proveer a la sustitución de jueces, funcionarios y empleados en los casos de ausencia o impedimento transitorio;

22) ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes de la Nación o de la Provincia.

CAPITULO II PRESIDENTE DE LAS CAMARAS DE APELACIONES. PRESIDENTE DE LOS TRIBUNALES PENALES

ARTÍCULO 95.- Corresponde al Presidente de las Cámaras de Apelaciones y de los Tribunales Penales:

- 1) representar a las Cámaras y a los Tribunales Penales en los actos protocolares y en todas las relaciones de las mismas con magistrados, entidades o personas;
- 2) dictar las providencias de trámite, sin perjuicio del recurso de revocatoria ante la Sala respectiva;
- 3) convocar a acuerdos extraordinarios en los casos urgentes citando al Tribunal cuando las circunstancias así lo requieren;
- 4) elevar mensualmente al Superior Tribunal de Justicia una nómina de los expedientes que se encuentran para sentencia, con expresión del nombre de las partes y de la fecha del llamamiento de autos;
- 5) presidir las audiencias y recibir la prueba, sin perjuicio del derecho de los vocales para asistir a las mismas y del que tienen las partes para pedir su presencia;
- 6) distribuir las causas con arreglo al orden que establecen las leyes de procedimiento y cuidar el oportuno despacho de las mismas;
- 7) velar por el orden, la disciplina y la economía interna de las oficinas bajo su dependencia, pudiendo a tal fin, aplicar las sanciones que autoriza el Reglamento para el Poder Judicial;
- 8) conceder licencias a Secretarios y empleados de su dependencia conforme a las disposiciones reglamentarias en la materia.

CAPITULO III JUECES DE PRIMERA INSTANCIA. JUECES DE INSTRUCCION

ARTÍCULO 96.- Para ser Juez de Primera Instancia y Juez de Instrucción se requieren las condiciones determinadas por el Artículo 139 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 97.- Los Jueces de Primera Instancia y de Instrucción tienen las facultades y atribuciones que se determinan en la presente Ley, debiendo igualmente cumplir con los deberes y obligaciones impuestos al cargo y función que desempeñan.

ARTÍCULO 98.- Corresponde a los Jueces de Primera Instancia y de Instrucción:

- 1) concurrir diariamente a su despacho y cuando no pueden hacerlo lo comunican por nota a su subrogante legal y a la Secretaría Administrativa y de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia;
- 2) conceder licencias a los secretarios y personal de los juzgados a su cargo, cualquiera sea su causa, siempre que el término no exceda de cinco (5) días. Si excede de ese término, eleva el pedido a consideración del Presidente del Superior Tribunal de Justicia;
- 3) aplicar al personal de su dependencia las sanciones disciplinarias que fija el Reglamento para el Poder Judicial por faltas reiteradas, retardos o negligencias en el cumplimiento de sus funciones;
- 4) no puede faltar a sus tareas por más de dos (2) días hábiles consecutivos sin la correspondiente licencia que debe solicitar a la presidencia del Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 99.- En caso de recusación, excusación, vacancia, licencia o cualquier otro impedimento, los Jueces de Primera Instancia se suplen conforme a las normas que fija en la respectiva reglamentación el Superior Tribunal de Justicia.

CAPITULO IV JUECES EN LO CORRECCIONAL Y DE MENORES

ARTÍCULO 100.- Son aplicables a los Jueces en lo Correccional y de Menores, todas las disposiciones relativas a los Jueces de Primera Instancia y de Instrucción previstas en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 101.- En los casos de excusación, recusación, vacancia u otro impedimento, el régimen de subrogancias en los Juzgados en lo Correccional y de Menores es el siguiente:

- 1) por los Jueces en lo Correccional y de Menores de la misma circunscripción judicial;
- 2) por los Jueces de Instrucción de la misma circunscripción judicial;
- 3) por los Jueces de Primera Instancia de la misma circunscripción judicial;
- 4) por los conjuces designados de acuerdo con normas en vigencia.

CAPITULO V JUECES DE PAZ

ARTÍCULO 102.- Son de aplicación a los Jueces de Paz en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Artículo 98.

ARTÍCULO 103.- Fuera de la competencia atribuida por la presente Ley, son deberes de los Jueces de Paz:

- 1) comunicar al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial que corresponde, los fallecimientos que ocurren en el lugar de su jurisdicción, de personas que no tienen parientes conocidos;
- 2) desempeñar las comisiones que le confieren los tribunales y jueces, así como las funciones o deberes que

les asignan otras leyes o reglamentos especiales;

3) llevar a conocimiento de los Defensores Oficiales de la circunscripción judicial a la que corresponde, los casos de orfandad, abandono material o peligro mortal de los menores de edad, sin perjuicio de las medidas de urgencia que puede adoptar;

4) tomar simples medidas conservatorias en los casos de herencias "prima facie" reputadas vacantes, debiendo dar cuenta dentro de las veinticuatro (24) horas de iniciadas las diligencias, al Juez Civil que corresponde;

5) cumplir las medidas que dispone el Superior Tribunal de Justicia en materia administrativa y de superintendencia.

TITULO IV MINISTERIO PUBLICO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 104.- El Ministerio Público depende exclusivamente del Poder Judicial.

Sus integrantes no perciben más emolumentos que la retribución que les asigna la Ley de Presupuesto.

Los honorarios que se les regulen por costas a cargo de la parte contraria ingresan al patrimonio del Poder Judicial, que destina dichos fondos al acrecimiento del acervo bibliográfico de la Biblioteca del Poder Judicial.

ARTÍCULO 105.- Para ser miembro del Ministerio Público se requiere ser mayor de edad, acreditar nacionalidad argentina por nacimiento o por naturalización y, en este caso, diez (10) años de ejercicio de la ciudadanía, poseer título de abogado expedido por universidad argentina o extranjera legalmente admitida por la Nación, con dos (2) años de ejercicio de la profesión o antigüedad en el cargo de secretario o cuatro (4) años de desempeño de función o empleo judicial, con excepción del Procurador General, del Fiscal y Defensor de Cámara, quienes deben reunir las condiciones establecidas por el Artículo 138 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 106.- En caso de impedimento, recusación, excusación, licencia o vacancia, el Procurador General es subrogado por los Fiscales de Cámara, por sorteo y luego por los Fiscales de Primera Instancia, por sorteo.

El Fiscal de Cámara es subrogado por los Fiscales de Primera Instancia de la misma circunscripción, por sorteo.

El Defensor Oficial de Cámara es subrogado por los Defensores Oficiales de Primera Instancia de la misma circunscripción judicial, por sorteo.

Los demás integrantes se subrogan en la forma que determina la reglamentación correspondiente.

CAPITULO II PROCURADOR GENERAL

ARTÍCULO 107.- El Procurador General del Superior Tribunal de Justicia tiene a su cargo las siguientes funciones:

- 1) es el Jefe del Ministerio Público, sobre el que ejerce superintendencia;
- 2) interviene en todas las acciones y recursos de inconstitucionalidad llevados a conocimiento del Superior Tribunal de Justicia;
- 3) dictamina en los conflictos de competencia que se suscitan entre los poderes públicos de la Provincia de los que debe conocer dicho Tribunal;
- 4) es parte legítima en las causas en que por las leyes en vigencia debe intervenir el Ministerio Público, cuando dichas causas lleguen a conocimiento del Superior Tribunal;
- 5) dictamina en las cuestiones que corresponde resolver a dicho Tribunal por vía de superintendencia;
- 6) controla el estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas por los códigos de procedimiento, referidas a los plazos para la terminación de causas judiciales, pidiendo pronto despacho a los Jueces o Cámaras de Apelaciones o Tribunales Penales en cualquier clase de asunto, por sí o por intermedio de los demás miembros del Ministerio Público y deduciendo con facultades amplias y sin limitación, los recursos y quejas tendientes a obtener una rápida administración de justicia, cuando se vence el término que la ley procesal fija para dictar sentencia definitiva o interlocutoria;
- 7) deducir de oficio o por denuncia de parte interesada ante quien corresponde, la acción contra el juez negligente;
- 8) expide las instrucciones y evacua las consultas que le formulan los miembros del Ministerio Público dentro de las normas generales que dicta el Superior Tribunal de Justicia;
- 9) coordina con el Superior Tribunal de Justicia las cuestiones de superintendencia que conjuntamente interesan al Poder Judicial y al Ministerio Público;
- 10) asistir cuando sea convocado, con voz y sin voto, a los acuerdos sobre cuestiones de superintendencia del Superior Tribunal de Justicia pudiendo proponer las medidas que cree adecuada;
- 11) denunciar y/o acusar, según corresponda, ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, a quienes están sujetos a su Jurisdicción, conforme al Artículo 158 de la Constitución Provincial, teniendo a tal fin amplias facultades de investigación;
- 12) ejercer las demás funciones que le confieren la Constitución, los códigos y leyes especiales y velar por su cumplimiento;
- 13) evacuar las vistas que le confiere el Presidente o el Superior Tribunal;
- 14) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 63 de la Ley XIV - N.º 13, el Procurador General puede, por resolución fundada, designar al Fiscal o Fiscales que actúan como adjuntos del Fiscal interviniente en causas criminales.

CAPITULO III FISCAL DE CAMARA Y DEL TRIBUNAL PENAL

ARTÍCULO 108.- Corresponde al Fiscal de Cámara y al Fiscal del Tribunal Penal:

- 1) continuar ante las respectivas Cámaras de Apelaciones la intervención de los Fiscales de Primera Instancia, y ante los respectivos Tribunales Penales la intervención de los Agentes Fiscales;
- 2) cuidar que los encargados de ejercer el Ministerio Fiscal ante los Juzgados de Primera Instancia, de Instrucción y en lo Correccional y de Menores promuevan las gestiones que les corresponden y desempeñen fielmente los demás deberes de su cargo;
- 3) asistir a las visitas de cárceles;
- 4) ejercer las demás funciones que especialmente se le confieren por imperio de las leyes de procedimiento y leyes especiales.

CAPITULO IV DEFENSOR OFICIAL DE CAMARA

ARTÍCULO 109.- Corresponde al Defensor Oficial de Cámara:

- 1) continuar ante las respectivas Cámaras de Apelaciones, la intervención de los Defensores Oficiales de Primera Instancia;
- 2) intervenir en los juicios con arreglo a lo que determinan las leyes de procedimiento y las leyes especiales;
- 3) actuar ante el Superior Tribunal de Justicia en los asuntos de la competencia del mismo cuando corresponde la intervención de un Defensor Oficial.

CAPITULO V FISCALES DE PRIMERA INSTANCIA - AGENTE FISCAL DE INSTRUCCION Y EN LO CORRECCIONAL Y DE MENORES

ARTÍCULO 110.- Los Fiscales de Primera Instancia ejercen sus funciones ante los Juzgados de Primera Instancia, y los Agentes Fiscales ante los Juzgados de Instrucción Penal y en los de Correccional y de Menores. El Superior Tribunal de Justicia por medio de la reglamentación pertinente, establece la competencia, turnos y subrogancia de los mismos.

ARTÍCULO 111.- Corresponde a los Fiscales de Primera Instancia y Agentes Fiscales:

- 1) intervenir en las cuestiones de competencia y en la tramitación de exhortos;
- 2) intervenir en los juicios sobre nulidad de matrimonio, filiación, ausencia con presunción de fallecimiento, divorcio, inscripción y rectificación de actas del Registro de las Personas y en todo asunto que afecta el estado civil de las personas;

- 3) intervenir en los concursos preventivos y quiebras, y juicios sucesorios en la forma que determinan las leyes procesales;
- 4) expedirse sobre los documentos y contratos presentados en juicio y sujetos al pago de sellados;
- 5) intervenir en todo asunto relativo al orden público;
- 6) intervenir en todos los casos en que la participación del Ministerio Fiscal es requerida en la forma que determinan los códigos procesales y las leyes especiales;
- 7) intervenir en toda causa criminal, solicitando la aplicación de las penas respectivas y demás medidas que requieren el ejercicio de su ministerio;
- 8) asistir a las visitas de cárceles y suministrar a los jueces datos e informes sobre las causas que requieren su despacho;
- 9) vigilar el estricto cumplimiento de los plazos procesales en la materia que así corresponde;
- 10) ejercer las demás funciones que le confieren la Constitución, los códigos y leyes especiales.

CAPITULO VI DEFENSORES OFICIALES Y DEFENSORES DE OFICIO

ARTÍCULO 112.- Los Defensores Oficiales de Primera Instancia y Defensores de Oficio, ejercen sus funciones ante los Jueces de Primera Instancia, de Instrucción Penal y en lo Correccional y de Menores, representando y asistiendo judicial o extrajudicialmente a los pobres, incapaces, ausentes, menores y trabajadores, de conformidad a las atribuciones y deberes que al efecto le asignan las leyes de fondo y de procedimiento. El Reglamento para el Poder Judicial determina la competencia, turnos y subrogancia de los mismos.

En todos los casos los Defensores Oficiales que actúan ante los Juzgados de Instrucción actúan también como tales, ante los Tribunales en lo Penal de su respectiva circunscripción.

Exceptúanse de la regla del apartado precedente los Defensores Oficiales de Apóstoles, Leandro N. Alem, Puerto Rico, San Ignacio, San Vicente y Puerto Iguazú, los que son suplidos por los Defensores Oficiales de la ciudad de Posadas, Oberá y Eldorado respectivamente.

ARTÍCULO 113.- Los Defensores Oficiales de Primera Instancia y Defensores de Oficio, intervienen en todos los asuntos judiciales o extrajudiciales que se relacionan con las personas o intereses de los pobres, incapaces, ausentes, menores y trabajadores, sea en forma promiscua, directa, delegada o como patrocinantes, a fin de solicitar las medidas necesarias a los derechos de los mismos.

La actuación extrajudicial se efectúa a pedido de los interesados o de sus representantes legales.

Actúan asimismo como amigables componedores y evacúan las consultas que les son formuladas.

ARTÍCULO 114.- El deber de patrocinar a los pobres está subordinado al conocimiento que de tal calidad obtiene el Defensor Oficial y el Defensor de Oficio. En caso de comprobarse la existencia de bienes, debe comunicar tal circunstancia al Juez de la causa, quien en caso de condena aplica las costas al patrocinado y los

ingresos que por tal concepto se obtiene son destinados a los fines previstos en el Artículo 104.

ARTÍCULO 115.- Pueden solicitar a los registros públicos, testimonios libres de sellados de los instrumentos necesarios para el cumplimiento de sus gestiones, como asimismo peticionar sin cargo actuaciones de oficinas públicas que gravan con tasa o impuesto dichas actuaciones.

ARTÍCULO 116.- Están obligados a agotar los recursos legales contra las resoluciones adversas a sus representados, como asimismo consentir tales resoluciones con dictámenes fundados, cuando opinan que resulta perjudicial a los intereses defendidos la prosecución de la causa.

En los casos de demandas promovidas por los representantes de los menores o incapaces, estimadas inconsistentes o de impertinencia notoria por los Defensores Oficiales, éstos pueden adoptar el procedimiento que corresponde, sin perjuicio de la responsabilidad de aquellos respecto a las consecuencias patrimoniales de su decisión.

ARTÍCULO 117.- Corresponde a los Defensores Oficiales de Primera Instancia y Defensores de Oficio:

- 1) intervenir como parte legítima en todos los asuntos, sea de carácter contencioso o voluntario en que están interesados menores o incapaces;
- 2) patrocinar y representar en los asuntos de su jurisdicción a las personas pobres que lo solicitan;
- 3) representar y asumir la defensa en juicio de los ausentes;
- 4) peticionar en nombre de los menores o incapaces, por propia iniciativa, cuando carecen de representante o existe entre éste último, cuando lo haya, y el menor o incapaz, conflicto personal u oposición de intereses;
- 5) asumir la defensa y patrocinio de los detenidos y procesados que no designan defensor, dentro de los términos legales;
- 6) patrocinar y representar a los pobres de solemnidad en las demandas o querellas que han de promover ante la jurisdicción criminal;
- 7) solicitar excarcelaciones en representación de procesados y prevenidos cuyas defensas asumió;
- 8) intervenir como parte legítima en todos los juicios criminales donde hay menores o incapaces, cuyos representantes legales son querellados por delitos cometidos contra la persona o bienes de sus representados, o cuando por razón de delito están afectados la persona o bienes de los incapaces;
- 9) evacuar las consultas que sobre materia penal les efectúan los pobres de solemnidad;
- 10) visitar periódicamente a sus defendidos en los establecimientos donde están alojados para atender su situación personal y procesal, debiendo concurrir a las visitas de cárceles;
- 11) representar y patrocinar a los trabajadores gratuitamente en las acciones que pretenden iniciar con motivo del vínculo laboral o cuando concurren éstos a requerir sus servicios profesionales, en todas las consultas que aquellos les sometán;
- 12) asesorar gratuitamente a los trabajadores en las consultas que los mismos les formulan sobre materia regida por el derecho del trabajo;

- 13) asesorar gratuitamente a las entidades gremiales en las consultas o asuntos que les sometan a su consideración;
- 14) formar un expediente por menor, en el que consta las causas que originan la intervención oficial, y en el cual se agrega la documentación que se produce en lo sucesivo. También lleva fichero en orden alfabético de los referidos menores, dejando constancia resumida en cada ficha de lo actuado en el expediente respectivo;
- 15) cuidar de los indicados, proporcionándole alojamiento en los establecimientos oficiales adecuados o, en su defecto, en casas particulares de modo que sean educados, o se les dé algún oficio o profesión que les proporcione un medio de vivir. Si poseen bienes de fortuna, toman las medidas para su seguridad y solicitan la designación de un tutor o curador, según corresponda;
- 16) atender las quejas que se les formulan por malos tratamientos a menores dados por sus padres, parientes, encargados o personas extrañas y disponer provisoriamente de los mismos, retirándolos de su guarda si es el caso debiendo enseguida plantear la cuestión al Juez correspondiente para su resolución definitiva;
- 17) ejercer la vigilancia sobre los establecimientos oficiales o particulares e imponerse del tratamiento y educación que se les da a los menores impidiendo la repetición de los abusos que constatan, recabando a las autoridades pertinentes las medidas adecuadas para su remedio;
- 18) hacer arreglos extrajudiciales con los padres sobre la prestación de alimentos a sus hijos, o representar a éstos judicialmente para requerirlos ante el Juez;
- 19) citar a su despacho a cualquier persona cuando a su juicio es necesario para el desempeño de su ministerio, pidiéndoles explicaciones sobre hechos referentes a menores y practicar informaciones sumarias con el fin de concretar denuncias sobre malos tratos o abandono de menores;
- 20) fijar la forma y monto de la retribución que corresponde a los menores entregados en tenencia a particulares;
- 21) ejercer todos los actos que conducen a la protección de los menores como lo haría un padre de familia y deducir las acciones que corresponden contra los padres que faltan al deber de asistencia y alimentación;
- 22) aplicar las disposiciones precedentes en lo pertinente a los ancianos y a los incapaces;
- 23) fiscalizar la conducta de los representantes legales de los menores e incapaces sobre la conservación y administración de los bienes de éstos y tomar las medidas necesarias para que se les provea de tutor o curador si así corresponde;
- 24) ejercitar y cumplir todas las demás atribuciones y deberes que les acuerdan o imponen los códigos y leyes especiales;
- 25) ejercer el patrocinio letrado en las solicitudes de libertad condicional y en todas las que en relación con la pena impuesta formulan ante los jueces los condenados por sentencia firme;
- 26) coordinar su acción con los del fuero civil, comercial, y laboral, tratándose de menores o incapaces, a cuyo efecto tienen las mismas atribuciones y deberes que aquellos;
- 27) ejercitar y cumplir las demás atribuciones y deberes que en el fuero penal les acuerdan o imponen los códigos y leyes especiales.

ARTÍCULO 118.- El patrocinio de los Defensores Oficiales de Primera Instancia surte sin otro requisito, los mismos efectos que la declaración judicial de pobreza. Acreditando que el defendido tiene medios suficientes para atender su defensa, cesa la actuación de estos funcionarios.

ARTÍCULO 119.- Los Defensores Oficiales del Trabajador gozan de las mismas inmunidades, remuneraciones e incompatibilidades que los demás Defensores Oficiales de Primera Instancia.

ARTÍCULO 120.- Cuando hay condenación en costas a cargo de los empleadores, se depositan en juicio las sumas de dinero con el siguiente destino:

- a) entregar al Fondo Permanente de Seguridad Social para Abogados y Procuradores, la cuota legal correspondiente;
- b) el saldo se deposita en una cuenta especial que se abre al efecto a la orden del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, que debe destinar dichos depósitos para la compra de mobiliarios, libros y útiles y todo aquello que hace al mejor funcionamiento de la Administración de Justicia.

TITULO V DE LOS SECRETARIOS

ARTÍCULO 121.- El Superior Tribunal de Justicia, las Cámaras de Apelaciones, los Tribunales Penales, los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados de Instrucción, los Juzgados Correccionales y de Menores, los Juzgados de Paz de Primera Categoría y los Juzgados de Paz de Segunda Categoría, tienen como mínimo las siguientes Secretarías:

1) una (1) el Superior Tribunal de Justicia: Secretaría General Administrativa y de Superintendencia, sin facultades jurisdiccionales y con remuneración equivalente al Juez de Primera Instancia;

2) dos (2) el Superior Tribunal de Justicia: Administrativa, de Superintendencia y Judicial. Además en la Procuración General funcionará una (1) Secretaría Letrada;

3) dos (2) cada sala de las Cámaras de Apelaciones en lo Penal y de Menores:

Administrativa, de Superintendencia y de Sala;

4) dos (2) cada sala de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral, de Familia y Violencia Familiar y de los Tribunales Penales;

5) dos (2) cada Juzgado de Primera Instancia. Además en el Juzgado Civil, Comercial y de Ejecución Fiscal Tributaria N.º 4 de la Primera Circunscripción funciona una (1) Secretaría de Ejecución Fiscal Tributaria, en el Juzgado Civil, Comercial y de Ejecución Fiscal Tributaria N.º 7 de la Primera Circunscripción funciona una (1) Secretaría de Ejecución Fiscal Tributaria y en el Juzgado Civil, Comercial y de Ejecución Fiscal Tributaria N.º 8 de la Primera Circunscripción funciona una (1) Secretaría de Ejecución Fiscal Tributaria. En las mismas se tramitan todos los juicios en materia de Ejecuciones Fiscales Tributarias y de Ejecución Fiscal previstos en el Código Fiscal, las medidas cautelares que se solicitan anticipadamente en resguardo de los créditos del fisco, aquellos en lo que se discute la aplicación y constitucionalidad de normas tributarias excepto en los que resulta competente el Superior Tribunal de Justicia; y las incidencias derivadas de los procesos anteriores y cuyo conocimiento no está atribuido a otros magistrados;

6) dos (2) cada Juzgado de Paz de Primera Categoría;

7) una (1) cada Juzgado de Paz de Segunda Categoría.

La presente Ley, la Ley de Presupuesto y otras leyes especiales, pueden aumentar el número de Secretarías y el Superior Tribunal de Justicia, mediante acordadas dictadas al efecto, reglamenta su funcionamiento sin más limitaciones que las que se justifican para el mejor servicio judicial y en los derechos, atribuciones, deberes y garantías establecidas para esta clase de funcionarios.

ARTÍCULO 122.- Para ser Secretario del Superior Tribunal de Justicia, de las Salas de las Cámaras de Apelaciones, de los Tribunales Penales, de los Juzgados de Primera Instancia, de los Juzgados de Instrucción, de los Juzgados en lo Correccional y de Menores y de los Juzgados de Paz de Primera y Segunda Categoría, se requiere además de las condiciones generales establecidas en el Artículo 23 de esta Ley, ser abogado o escribano con título expedido por universidad argentina o extranjera legalmente admitida por la Nación.

Para ser Secretario de los Juzgados de Paz de Tercera Categoría, se requiere mayoría de edad, ciudadanía argentina, poseer título secundario o haberse desempeñado por más de cinco (5) años como empleado administrativo en organismos del Poder Judicial.

ARTÍCULO 123.- Los secretarios de actuación tienen responsabilidad propia como actuarios de procedimiento, son custodios de los documentos del juicio y fedatarios. Para ello gozan de las atribuciones y están sujetos a los deberes que les asignan los códigos, leyes especiales y el Reglamento para el Poder Judicial.

ARTÍCULO 124.- Los secretarios están bajo la superintendencia simultánea o concurrente de los jueces en cuyo juzgado actúan, de las respectivas Salas de las Cámaras de Apelaciones y Tribunales Penales; y del Superior Tribunal de Justicia.

Son jefes de sus oficinas y los empleados ejecutan sus órdenes en todo lo relativo al despacho.

En caso de licencia, impedimento, recusación, excusación o vacancia, son reemplazados en la forma que determina el Reglamento para el Poder Judicial.

ARTÍCULO 125.- Basta la sola firma del Secretario en las providencias de mero trámite y en las que se dispone:

a) agregar y dar vista de las partidas, pericias, liquidaciones, inventarios, exhortos, oficios, rendiciones de cuentas, tasaciones, división o partición de herencias y en general documentos o actuaciones semejantes;

b) disponer vista de las actuaciones judiciales a los ministerios públicos, representantes del fisco y demás funcionarios que intervienen como parte de aquellas;

c) devolver escritos presentados fuera de término. Dentro del plazo de tres (3) días las partes pueden pedir al Juez se deje sin efecto lo dispuesto por el secretario, siempre que en los códigos y leyes especiales no se establezca un término más breve.

Igualmente llevan la sola firma del secretario los certificados y testimonios y los oficios ordenados por el Juez, con excepción respecto a estos últimos de los que se dirigen a los representantes del Poder Ejecutivo Nacional o Provincial, ministros y magistrados judiciales y los que ordenan extracciones o transferencias de fondos.

ARTÍCULO 126.- Son funciones de los Secretarios, sin perjuicio de las que determinan las leyes y códigos de procedimiento y el Reglamento para el Poder Judicial, las siguientes:

- 1) concurrir diariamente al despacho y presentar al Presidente del Superior Tribunal de Justicia, de las Cámaras de Apelaciones o de los Tribunales Penales; a los Jueces de Primera Instancia, de Instrucción o en lo Correccional y de Menores, según corresponda, los escritos y documentos que les son entregados por los interesados;
- 2) organizar y ordenar los expedientes a medida que se van formando y cuidar que se mantengan en buen estado debiendo numerar correlativamente sus fojas y las notificaciones, inutilizando con una línea transversal las fojas o partes de las mismas que no se ocupan con escritura u otras actuaciones. Cuando las fojas lleguen a doscientas (200), deben formar otro cuerpo y así sucesivamente;
- 3) llevar el contralor del movimiento de fondos de los expedientes;
- 4) controlar el cumplimiento de las leyes impositivas en cuanto se refiera a impuestos y tasas que gravan a contratos que se agregan a autos y/o actuaciones realizadas en los expedientes, los que concluidos y previa reposición de tasas judiciales entrega al Archivo General de los Tribunales;
- 5) custodiar los documentos y expedientes a su cargo, protocolizar las copias de las resoluciones judiciales y llevar los libros que establecen las leyes y reglamentos;
- 6) poner cargo a todos los escritos con indicación del día y hora de su recepción, dando recibo de los mismos o de los documentos que se les entrega por los interesados y expedir los testimonios o certificados, previo autorización judicial siempre que éstos en dichos casos lo soliciten;
- 7) vigilar en el carácter de jefe directo del personal, el cumplimiento de sus deberes y adoptar las medidas necesarias al buen desempeño de las funciones que corresponden a los mismos;
- 8) dar curso inmediato a los escritos y expedientes bajo pena de satisfacer los perjuicios que causa la demora, salvo impedimento justificado;
- 9) dejar en los expedientes constancia de los desgloses que se hacen y copias autenticadas con su firma en los poderes y demás documentos que se consideran necesarios;
- 10) llevar un libro de constancia de los expedientes que se entregan en los casos autorizados por la ley, no pudiendo dispensar de esa formalidad a los jueces y funcionarios superiores, cualesquiera sea su jerarquía;
- 11) cuidar que la entrega de expedientes o suministros de informes no se efectúa a otras personas que las partes, abogados, procuradores, funcionarios y profesionales autorizados o a aquellos a quienes se lo permiten las leyes de procedimiento y acordadas reglamentarias;
- 12) no aceptar de los profesionales escritos o informes que se presentan sin indicación del mandato invocado; indicación de los mandantes por quienes se actúa; sin el número de la matrícula y domicilio legal; sin aclaratorias de las firmas y el sello profesional, o que contienen claros;
- 13) poner a despacho los escritos y documentos presentados, debiendo proyectar o dictar en su caso las providencias de trámite;
- 14) exigir recibo de todo expediente que se entrega en los casos autorizados por la ley y el reglamento;
- 15) darles debido cumplimiento, en la parte que les concierne a las resoluciones de los magistrados y a las diligencias y demás actuaciones judiciales;

16) asistir a los acuerdos y a las audiencias y levantar las actas cuando así lo exigen las leyes procesales;

17) desempeñar las funciones auxiliares compatibles con sus cargos que los magistrados les confían;

18) desempeñar las demás funciones que les son asignadas por las leyes generales y disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 127.- El Secretario General Administrativo y de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia, le corresponde:

1) ejercer la Superintendencia sobre las Secretarías Administrativas Judiciales y de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia;

2) intervenir en los acuerdos que realiza el Superior Tribunal de Justicia;

3) intervenir en los juramentos que deben recibirse ante el Superior Tribunal de Justicia o ante el Presidente del Cuerpo;

4) intervenir en los procedimientos de nombramientos y cesaciones de magistrados y funcionarios y empleados del Poder Judicial;

5) ejercer lo pertinente a su cargo en lo relativo al poder de policía del Superior Tribunal de Justicia;

6) llevar los libros de acuerdos, nombramientos, juramentos, designaciones, legajos en general, sanciones y archivo de la Administración Judicial que no pertenece al Archivo General.

Los Secretarios Administrativos, de Superintendencia y Judicial del Superior Tribunal de Justicia, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores y en cuanto a él es aplicable, le corresponde:

1) intervenir en todo lo que atañe a la función de Superintendencia sobre la Administración de Justicia;

2) organizar y dirigir las estadísticas del movimiento judicial;

3) supervisar el contralor del personal;

4) llevar los legajos del personal y los libros de registro de sanciones disciplinarias impuestas a los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial y a los profesionales auxiliares de la Justicia;

5) las autenticaciones y legalizaciones;

6) las matrículas e inscripciones de profesionales, a los que las leyes no fijan otro procedimiento de inscripción o matriculación;

7) llevar el contralor del archivo y devolución de expedientes, de las licencias en que corresponda actuar el Superior Tribunal de Justicia y los libros de fianza;

8) llevar el libro de actas del Superior Tribunal de Justicia y autorizar todos aquellos actos en que el Cuerpo actúa dentro de la esfera administrativa o de Superintendencia;

9) servir de órgano de enlace entre el Superior Tribunal de Justicia y la Dirección de Administración del Poder Judicial;

10) intervenir en general en todos los asuntos administrativos o de superintendencia o jurisdiccionales que competen al Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 128.- Los Secretarios de los Juzgados de Paz cualquiera sea su categoría, tienen los deberes, obligaciones y atribuciones que se les confiere en los artículos anteriores, en tanto sean compatibles con la competencia de la justicia de menor cuantía y en cuanto se ajustan a las normas procesales y reglamentarias especiales para los juicios atribuidos a ésta y a las que establece el Reglamento para el Poder Judicial.

ARTÍCULO 129.- Si para proveer una secretaría de los juzgados letrados no es posible la designación de una persona que tiene algunos de los títulos determinados en el Artículo 122 de esta Ley, el Juez respectivo puede designar transitoriamente, mientras dura la ausencia o impedimento de los titulares, el empleado de mayor jerarquía de cualquiera de las secretarías del juzgado a su cargo. Igual procedimiento se sigue en aquellos casos en que la ausencia o el impedimento es transitorio o circunstancial y no existe en la circunscripción judicial otro secretario. En ambas situaciones los suplentes deben prestar juramento legal pertinente.

ARTÍCULO 130.- Los Secretarios no pueden actuar en asuntos o causas propias, o en aquellas en que tienen un interés directo o indirecto, o los tienen sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

TITULO VI DE LOS OFICIALES DE JUSTICIA

ARTÍCULO 131.- En cada circunscripción judicial hay uno o más Oficiales de Justicia que integran con los Auxiliares Notificadores las Oficinas de Mandamientos y Notificaciones, las que funcionan con la asistencia de un jefe y los Oficiales de Justicia y Auxiliares Notificadores que determina el Reglamento del Poder Judicial o las acordadas que al efecto dicta el Superior Tribunal de Justicia, dentro de su respectivo presupuesto.

ARTÍCULO 132.- Para ser Jefe de las Oficinas de Mandamientos y Notificaciones y oficiales de justicia, se requiere además de las condiciones generales previstas en el Artículo 23, de esta Ley, haber aprobado el plan de segunda enseñanza y tener una antigüedad de por lo menos cinco (5) años en organismos del Poder Judicial, o en su defecto haber satisfecho el ciclo completo de instrucción primaria y tener una antigüedad mínima de diez (10) años en organismos del Poder Judicial.

ARTÍCULO 133.- Son deberes y atribuciones de las Oficinas de Mandamientos y Notificaciones, que deben efectuarse personalmente por su jefe y/o con intervención de los señores Oficiales de Justicia y/o Auxiliares Notificadores según sea el caso:

- 1) hacer efectivo los apremios;
- 2) realizar las diligencias de posesión;
- 3) ejecutar los mandamientos de intimación de pago, embargo o secuestro de bienes;
- 4) practicar las diligencias de notificación o citación que se disponen pudiendo hacer uso de la fuerza pública y realizar allanamientos de domicilio cuando está expresamente autorizado para ello;
- 5) cumplir al día las diligencias que se les encomiendan, respondiendo personalmente de los daños que causa por incumplimiento tardío de su cometido salvo causa justificada;

6) lo demás que establece el Reglamento para el Poder Judicial y/o se fija en acordadas reglamentarias que dicta el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 134.- La concurrencia de los jefes de las Oficinas de Mandamientos y Notificaciones, de los Oficiales de Justicia y de los Auxiliares Notificadores a las oficinas judiciales, como el régimen de cumplimiento del trabajo, exceso de éste, impedimento o licencias se ajusta a lo que dispone el Reglamento para el Poder Judicial y las acordadas que dicta el Superior Tribunal de Justicia.

TITULO VII DE LOS EMPLEADOS DE LA JUSTICIA

ARTÍCULO 135.- La Secretaría del Superior Tribunal de Justicia, de las Salas de las Cámaras de Apelaciones, de los Tribunales Penales y de los juzgados de cualquier grado cuentan con un Oficial Superior y con el personal que le asigna la Ley de Presupuesto.

Las correspondientes a los Juzgados de Paz de cualquier categoría, se proveen únicamente cuando el Superior Tribunal de Justicia así lo establece en procura de un mejor servicio judicial.

ARTÍCULO 136.- Para desempeñar el cargo de Oficial Superior se requiere además de las condiciones establecidas por el Artículo 23, de esta Ley, haber aprobado el plan de enseñanza secundaria y tener una antigüedad de cinco (5) años en la Administración de Justicia y/o haber aprobado el ciclo completo de instrucción primaria y tener una antigüedad mínima de diez (10) años en organismos del Poder Judicial. Los Oficiales Superiores de los Juzgados de Paz, cualquiera sea su categoría deben satisfacer las exigencias que establece el Reglamento para el Poder Judicial.

Para optar a los demás empleos de los tribunales y juzgados letrados, de las oficinas del Ministerio Público y de los demás organismos del Poder Judicial, se requiere tener dieciocho (18) años de edad y los requisitos de nacionalidad e instrucción establecidos precedentemente. Los de los Juzgados de Paz deben acreditar idénticas condiciones con excepción de que con respecto a la instrucción basta el haber aprobado el plan de enseñanza primaria.

El personal de maestranza debe reunir iguales condiciones que éstos últimos.

El cumplimiento de los años de antigüedad en la Administración de Justicia en la forma indicada precedentemente, da derecho a los empleados administrativos que llenan las demás condiciones exigidas por esta Ley o por el Reglamento para el Poder Judicial, a ser promovidos por la vía pertinente a cargo de mayor jerarquía. Igual derecho se acuerda a lo de maestranza, dentro de las escalas de ascenso que el presupuesto fija al efecto. Cuando éstos pasan a la categoría de empleados administrativos, deben acreditar las condiciones propias para tales empleos y nueva designación.

El Reglamento para el Poder Judicial establece para cada organismo judicial, quienes son los empleados superiores que revisten como oficiales superiores, de acuerdo a la Ley de Presupuesto vigente.

ARTÍCULO 137.- El Oficial Superior es el jefe inmediato de la Mesa de Entradas y Salidas y desempeña las demás funciones que le asigna el Reglamento para el Poder Judicial y las leyes de procedimiento.

TITULO VIII DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION

ARTÍCULO 138.- La gestión administrativa contable es cumplida por la Dirección de Administración del Poder Judicial, que actúa bajo la jefatura de un Director de Administración y funciona con el personal que determina la Ley de Presupuesto.

Para el ejercicio de sus funciones se sujeta a las disposiciones pertinentes del Reglamento para el Poder Judicial y subsidiariamente, por las comprendidas en las leyes contables de la Provincia siendo la Secretaría Administrativa y de Superintendencia el órgano de enlace entre la Dirección de Administración y el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 139.- Para ser designado Director o Subdirector es necesario reunir las condiciones que se señalan en el Artículo 23 de la presente Ley y poseer para el cargo de Director, título de contador público nacional, expedido por universidad argentina o extranjera legalmente admitida por la Nación y para el Subdirector, el de contador o, siendo agente del Poder Judicial, poseer certificado de enseñanza secundaria aprobado y haberse desempeñado por un lapso no menor de cinco (5) años en la Administración de Justicia y que a juicio del Superior Tribunal demuestra idoneidad para el cargo.

TITULO IX DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 140.- Además de las situaciones previstas en el Artículo 26, pueden los tribunales y jueces imponer sanciones disciplinarias a los abogados, escribanos, procuradores, peritos de toda clase, litigantes y particulares en general, por faltas cometidas contra su dignidad o decoro en las audiencias o en presentaciones y escritos de cualquier índole, o contra su autoridad obstruyendo el curso de la justicia.

Además de las sanciones previstas en el artículo citado pueden imponer arresto de hasta treinta (30) días, que deben ser cumplidos en las dependencias de los tribunales o en los domicilios respectivos.

ARTÍCULO 141.- Las sanciones aplicadas por el Superior Tribunal de Justicia sólo son susceptibles del recurso de revocatoria ante el mismo Tribunal. Las que aplican las Cámaras de Apelaciones, o sus Salas, los Tribunales Penales, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Instrucción, los Jueces en lo Correccional y de Menores o de Paz y los integrantes del Ministerio Público, que no son apercibimiento, pueden ser susceptibles del recurso de revocatoria con apelación en subsidio ante el Superior Tribunal de Justicia, dentro del tercer día. Salvo estos recursos, no se acuerda ningún otro, ni puede intentarse contra esas sanciones la acción contenciosa administrativa.

TITULO X DIAS Y HORAS HABLES PARA LOS TRIBUNALES Y FERIA JUDICIAL

ARTÍCULO 142.- Sólo tienen validez legal las providencias, autos, acuerdos o fallos dictados en días y horas hábiles.

ARTÍCULO 143.- Son días hábiles a los efectos del artículo anterior, todos los del año, excepto los sábados y

domingos y los que determina la legislación nacional, los de las ferias judiciales de cada año, y los demás que expresamente establece la ley.

Cuando el Poder Ejecutivo declarase feriado un día por decreto especial, los tribunales lo reputan tal a los efectos que haya lugar.

Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal de Justicia para el funcionamiento de los tribunales; pero con respecto de la diligencia que los jueces, funcionarios o empleados deben practicar fuera de la oficina son horas hábiles las que median entre las siete (7) y las veinte (20).

Para la celebración de audiencias de prueba, las Cámaras de Apelaciones pueden declarar horas hábiles, con respecto a juzgados bajo su dependencia y cuando las circunstancias lo exigen.

ARTÍCULO 144.- Los jueces habilitarán días y horas inhábiles para el trámite de los siguientes asuntos:

- 1) las peticiones de alimentos provisorios y litis expensas;
- 2) las medidas cautelares y precautorias y sus levantamientos;
- 3) las quiebras y concursos preventivos y las medidas consiguientes a los mismos;
- 4) los recursos de amparo referentes a los derechos y garantías individuales;
- 5) los pedidos de separación personal de los cónyuges, exclusión del domicilio conyugal y la tenencia provisoria de hijos;
- 6) todo lo demás cuando el interesado, a juicio del Juez, se encuentra expuesto a la pérdida de un derecho o a sufrir un grave perjuicio.

ARTÍCULO 145.- El Superior Tribunal de Justicia establece el horario para el funcionamiento de los organismos de la Administración de Justicia, que no puede ser menor que el de la administración pública provincial, fija asimismo el horario de atención al público.

ARTÍCULO 146.- En las causas criminales, durante la etapa de instrucción, son hábiles todos los días y horas del año, sin necesidad de habilitación especial.

ARTÍCULO 147.- Ningún término procesal corre durante los días inhábiles.

ARTÍCULO 148.- Las ferias judiciales ordinarias o extraordinarias son determinadas por el Superior Tribunal de Justicia de acuerdo a las necesidades del año judicial.

En los períodos indicados los asuntos a que hace referencia el Artículo 144 son atendidos por los magistrados, funcionarios y empleados que el Superior Tribunal de Justicia designa con quince (15) días de anticipación a la iniciación de la feria.

ARTÍCULO 149.- Habilitado el feriado por el ministro o vocal de feria, cuando el asunto ante el Superior Tribunal de Justicia o de las Cámaras de Apelaciones llega a estado de resolución, debe convocar a los demás miembros que son necesarios para la integración del Tribunal de feria.

ARTÍCULO 150.- Los jueces que durante el receso judicial salen del lugar de asiento del juzgado o tribunal, deben comunicarlo al Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 151.- Los magistrados, funcionarios y empleados comprendidos en el Artículo 148 gozan de licencia anual compensatoria que es otorgada por el Superior Tribunal de Justicia entre los meses de febrero y octubre inclusive.

TITULO XI PROFESIONALES AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO I ABOGADOS Y PROCURADORES

ARTÍCULO 152.- La actividad judicial de los abogados y procuradores se rige por las disposiciones de las respectivas leyes reglamentarias de esas profesiones, sin perjuicio de lo que establece la presente Ley.

ARTÍCULO 153.- Los abogados de la matrícula están obligados a aceptar como carga pública:

- 1) las designaciones para integrar como conjueces del Superior Tribunal de Justicia, de las Cámaras de Apelaciones y de los Tribunales Penales;
- 2) las designaciones para subrogar a los Jueces de Primera Instancia y miembros del Ministerio Público;
- 3) los nombramientos que efectúan los tribunales y juzgados para la defensa de los procesados pobres.

ARTÍCULO 154.- Las designaciones y nombramientos a que se refiere el artículo anterior son irrenunciables, salvo causa debidamente justificada. El incumplimiento de las obligaciones impuestas para el cargo, les hace incurrir en multa de hasta un porcentaje igual al veinticinco por ciento (25%) de la remuneración que percibe un Ministro del Superior Tribunal de Justicia y, en caso de reincidencia, se hacen pasibles de suspensión en el ejercicio profesional. El importe de las multas se destina a los fines previstos en la Ley XXII - N.º 37.

CAPITULO II OTROS PROFESIONALES Y PERITOS

ARTÍCULO 155.- El ejercicio de las profesiones de escribano, contador público, martillero, tasadores, traductores, intérpretes, calígrafos y peritos en general, en cuanto los mismos actúan como auxiliares de la justicia, se sujetan a las disposiciones de las leyes en vigencia y las del Reglamento para el Poder Judicial.

En todos los casos en que las profesiones mencionadas están reglamentadas y sujetas a la justificación del respectivo título habilitante, se exige que éstos estén expedidos por universidad argentina o extranjera debidamente admitidos por la Nación.

ARTÍCULO 156.- Los profesionales que actúan como auxiliares de la justicia deben inscribirse conforme lo establecido en las leyes especiales que las rigen o conforme lo dispone el Reglamento para el Poder Judicial, en caso de no existir aquéllas.

ARTÍCULO 157.- Los nombramientos de peritos para el asesoramiento judicial, deben recaer en personas que

poseen título habilitante conforme lo expresado en el párrafo segundo del Artículo 155. Sólo en el caso de no haber personas diplomadas, los jueces pueden nombrar personas idóneas en la materia.

CAPITULO III DE LOS NOMBRAMIENTOS DE OFICIO DE PROFESIONALES

ARTÍCULO 158.- Los profesionales que pretenden recibir nombramientos de oficio a efectuarse por los tribunales en el año siguiente lo hacen saber por nota en sellado de ley que presentan en el mes de octubre de cada año.

Solamente pueden solicitar su inscripción en el Juzgado de Primera Instancia en turno de la circunscripción judicial del domicilio real del interesado.

Las notas de inscripción deben ser remitidas al Superior Tribunal de Justicia antes del 1 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 159.- Con los antecedentes indicados, el Superior Tribunal de Justicia confecciona antes del 15 de diciembre de cada año, para las distintas circunscripciones judiciales, las listas para nombramientos de oficio.

Las designaciones se efectúan por sorteo eliminatorio y público, de la lista que cada año remite el Superior Tribunal de Justicia.

El nombre del desinsaculado se elimina de la lista cuando debe producirse una nueva designación hasta agotar aquella, en cuyo caso se integra con su totalidad para seguir el mismo procedimiento con las nuevas designaciones.

La no aceptación del cargo o renuncia sin causa justificada, acarrea igualmente la eliminación de la lista a los fines de las desinsaculaciones hasta agotar ésta.

ARTÍCULO 160.- Cuando se trata de profesionales especializados en una rama de su propia profesión, la inscripción es acordada por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia a los fines de la formación de las listas, previa comprobación de la especialidad por la presentación de títulos y antecedentes habilitantes.

TITULO XII ORGANISMOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO I ARCHIVO GENERAL DE LOS TRIBUNALES

ARTÍCULO 161.- El Archivo General de los Tribunales está formado por una Dirección con asiento en la ciudad capital de la Provincia y Secciones locales en cada una de las circunscripciones judiciales.

ARTÍCULO 162.- El Superior Tribunal de Justicia ejerce Superintendencia sobre el Archivo General del Poder Judicial, directamente sobre la Dirección y ésta sobre las Secciones de cada circunscripción judicial.

ARTÍCULO 163.- Para desempeñar las funciones de Director del Archivo General de los Tribunales se requiere ser argentino, mayor de edad, abogado, escribano o procurador con título expedido por autoridad competente. La reglamentación determina las condiciones para desempeñar los cargos de Jefes de Archivos Seccionales.

ARTÍCULO 164.- En cada una de las circunscripciones judiciales existen locales adecuados y en lo posible dentro del recinto del lugar en que funcionan los tribunales, destinados a la guarda de todo documento, protocolos, y expedientes que por imperio de la ley deben quedar en el Archivo General del Poder Judicial.

ARTÍCULO 165.- Los Archivos Seccionales del Archivo General del Poder Judicial se forman:

- 1) con los expedientes tramitados en los juzgados y tribunales de la respectiva circunscripción que se encuentran en estado de archivo. Se entiende por estado de archivo aquél en que la causa, actuación o proceso quedan definitivamente concluidos conforme a las prescripciones que en la materia establecen los códigos y leyes procesales o se paralizase el expediente por el término de dos (2) años;
- 2) con los protocolos de los escribanos de registro de la respectiva circunscripción;
- 3) con los libros y protocolos de sentencias de los juzgados y tribunales, con excepción de los últimos diez (10) años;
- 4) dos (2) ejemplares del Boletín Oficial y Judicial de la Nación y de la Provincia, por publicación;
- 5) los demás documentos y constancias emanadas del Poder Judicial o producto de la actividad tribunalicia cuya guarda considera conveniente el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 166.- La reglamentación general determina la forma, tiempo y condiciones de entrega y recepción del material a archivar, así como también de la extracción de piezas archivadas, la que sólo puede ser hecha por orden judicial.

ARTÍCULO 167.- El Superior Tribunal de Justicia dicta el Reglamento Orgánico del Archivo General de los Tribunales, como asimismo las normas para la destrucción de las causas o expedientes tramitados ante el Poder Judicial, atendiendo a las prescripciones establecidas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 168.- Deben ser excluidos en forma absoluta para la destrucción de expedientes, los juicios sucesorios, quiebras, concursos preventivos, los que resuelvan cuestiones de familia o derechos reales y en los que hubieren afectados bienes inmuebles.

ARTÍCULO 169.- La reglamentación sobre la destrucción de expedientes atiende expresamente:

- 1) a lo dispuesto en los códigos de fondo y de procedimiento sobre prescripción y perención;
- 2) a la publicidad por el Boletín Oficial;
- 3) al derecho de las partes a oponer reservas;
- 4) a la capacidad de los locales seccionales;
- 5) al interés jurídico, social, histórico, económico, etc. del material correspondiente.

ARTÍCULO 170.- Los expedientes que se remiten se acompañan de una nómina firmada por el Secretario, que consigna el número, fuero y circunscripción a que pertenece el juzgado y secretaría en que se tramitan, nombre

del Juez y del secretario, número de expediente y fojas de que consta. Sólo debe consignarse en dicha nómina el objeto o naturaleza cuando se trata de expedientes excluidos de la incineración o destrucción en virtud de reglamentación del Superior Tribunal.

ARTÍCULO 171.- Los expedientes, protocolos y demás documentos que deben archivar, son recibidos por el encargado de Mesa de Entrada y Salida, quien los examina haciendo constar el número de fojas y las circunstancias especiales que nota. Si encuentra alguna irregularidad o infracción a las leyes fiscales, debe comunicarla al Jefe del Archivo a fin de adoptar las medidas correspondientes.

ARTÍCULO 172.- El Archivo es organizado en secciones, colocándose separadamente los documentos que se especifican en el Artículo 165 y se forman índices especiales para cada sección.

ARTÍCULO 173.- En los índices de los expedientes se determina el juzgado, secretaría y circunscripción judicial al que pertenece, como asimismo los nombres del Juez, Secretario y de las partes y el objeto del juicio.

En los índices de escrituras públicas se especifica el nombre del escribano actuante, fecha de la escritura, objeto de ella y nombre de los otorgantes, datos que deben presentarse con el protocolo.

Se forma también un índice general.

En las fichas se hacen iguales consignaciones, sin perjuicio de las demás anotaciones que establece la reglamentación.

ARTÍCULO 174.- Los expedientes sólo pueden salir del Archivo, en virtud de una orden escrita emanada de Juez competente y por un término que no excede de sesenta días, vencido el cual el Jefe del Archivo solicita la devolución que no puede ser demorada sino por causa justificada, bajo pena de una multa de hasta veinticinco por ciento (25%) de la remuneración de ministro del Superior Tribunal de Justicia para el que ocasiona el retardo, aplicable por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia con apelación ante el Cuerpo.

El importe de estas multas se destina a acrecentar el acervo bibliográfico de la Biblioteca del Poder Judicial.

ARTÍCULO 175.- Los protocolos no pueden ser extraídos del Archivo sino en caso de fuerza mayor y su extracción es autorizada y ordenada por escrito por el Jefe del Archivo.

ARTÍCULO 176.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, las partes, los profesionales y otras personas que justifican intereses legítimos pueden interiorizarse de los expedientes y escrituras existentes en el Archivo, de acuerdo a la reglamentación que al respecto dicta el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 177.- El Director del Archivo General de los Tribunales, o su reemplazante legal, expide testimonios y certificados de los expedientes, escrituras y demás documentos que se encuentran en el Archivo, observando las formalidades prescriptas por las leyes de la materia.

Se limita a dar fe de las constancias existentes, sin emitir juicio o apreciación al respecto.

Los testimonios pueden ser expedidos en fotocopias debidamente autenticadas, en cuyo caso se percibirá un arancel que está a cargo de los usuarios de este servicio. Su importe está relacionado con el costo del mismo, para lo cual se autoriza al Superior Tribunal de Justicia a fijar la tarifa correspondiente.

Cuando se trata de escrituras o documentos que no contienen obligaciones de dar o de hacer, expide sin necesidad de autorización judicial los testimonios y certificaciones que se les solicitan (Artículo 308 del Código

Civil y Comercial de la Nación).

El Archivo asimismo evacúa directamente los informes que recaban los jueces y las reparticiones de la administración nacional, provincial y municipal.

ARTÍCULO 178.- Todo pedido de testimonio o certificado de piezas agregadas a expedientes existentes en el Archivo es decretado por los jueces teniendo a la vista los autos respectivos, con intervención del representante del Ministerio Fiscal.

Corresponde al Director del Archivo practicar las anotaciones que los jueces ordenan en los protocolos y expedientes que se encuentran en el Archivo.

ARTÍCULO 179.- En los expedientes judiciales terminados, las partes y los profesionales intervinientes pueden solicitar al Juez, antes de su remisión al archivo, el desglose de documentos y la expedición de testimonios y certificaciones que hacen a su derecho.

Igualmente pueden pedir la certificación de fotocopias del expediente extraídas a su costa.

ARTÍCULO 180.- El Reglamento para el Poder Judicial y la Ley de Presupuesto, determinan la dotación de funcionarios y empleados del Archivo General de los Tribunales que colaboran con el Director como asimismo dispone el primero, si lo cree oportuno, el funcionamiento de secciones territoriales del Archivo General de los Tribunales, que en este caso tienen por asiento las ciudades cabeceras de las circunscripciones judiciales ubicadas en el interior de la Provincia y dependen jerárquicamente de las autoridades centrales con asiento en la ciudad Capital.

ARTÍCULO 181.- Al procederse a la incineración o destrucción, se labra un acta en el libro de incineraciones o destrucciones de expedientes que se lleva al efecto, consignándose en ella la nómina de expedientes incinerados o destruidos y fecha de la sentencia dictada en cada uno de ellos. Previamente a la destrucción el Archivo practica las anotaciones que corresponden en los libros pertinentes.

CAPITULO II REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

***ARTÍCULO 182.-** Nota de Redacción: Derogado por artículo 36 de la Ley I - Nro. 166 (B.O.08/11/19).

***ARTÍCULO 183.-** Nota de Redacción: Derogado por artículo 36 de la Ley I - Nro. 166 (B.O.08/11/19).

***ARTÍCULO 184.-** Nota de Redacción: Derogado por artículo 36 de la Ley I - Nro. 166 (B.O.08/11/19).

***ARTÍCULO 185.-** Nota de Redacción: Derogado por artículo 36 de la Ley I - Nro. 166 (B.O.08/11/19).

***ARTÍCULO 186.-** Nota de Redacción: Derogado por artículo 36 de la Ley I - Nro. 166 (B.O.08/11/19).

***ARTÍCULO 187.-** Nota de Redacción: Derogado por artículo 36 de la Ley I - Nro. 166 (B.O.08/11/19).

***ARTÍCULO 188.-** Nota de Redacción: Derogado por artículo 36 de la Ley I - Nro. 166 (B.O.08/11/19).

***ARTÍCULO 189.-** Nota de Redacción: Derogado por artículo 36 de la Ley I - Nro. 166 (B.O.08/11/19).

CAPITULO III REGISTRO DE MANDATOS, ACTOS Y CONTRATOS

ARTÍCULO 190.- En cada una de las circunscripciones judiciales funciona un Registro de Mandatos, Actos y Contratos. El Reglamento para el Poder Judicial determina su asiento en un Juzgado de Primera Instancia que atienda el fuero civil en cada una de las aludidas circunscripciones y está a cargo del Juez Titular del juzgado que se designa.

ARTÍCULO 191.- Deben inscribirse en dicho Registro todo acto, contrato o instrumento público o privado, que no es de carácter comercial, otorgado dentro o fuera de la Provincia, que se refieren a mandato, tutela, curatela, autorización judicial, venias maritales, limitación de administraciones legales o contractuales, constitución de sociedades civiles y sus disoluciones, como asimismo la revocatoria, renuncia, suspensión o modificación de dichos actos, quedando exceptuados de la inscripción los poderes para ejercer la representación en juicio.

ARTÍCULO 192.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 363 del Código Civil y Comercial y de los otros medios de prueba autorizados por las leyes, el registro a que se refiere el Artículo 191 basta para justificar el contrato de mandato y sus modificaciones posteriores.

ARTÍCULO 193.- El Registro organiza y lleva además, un registro de juicios universales, donde se inscriben en orden alfabético y cronológicamente, todos los juicios de protocolización de testamentos, sucesiones testamentarias y ab intestato, observándose las disposiciones que al respecto dicta el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 194.- El Registro funciona conforme a las normas del Código Civil y Comercial de la Nación y de procedimiento, a lo que establece esta Ley y las normas reglamentarias pertinentes.

ARTÍCULO 195.- El Registro se divide en secciones, debiendo llevar como mínimo los siguientes libros:

- 1) Protocolo de mandatos;
- 2) Protocolo de contratos;
- 3) Protocolo de autorizaciones, reservas legales, venias maritales, tutelas, curatelas, fianzas y otros actos similares;
- 4) Protocolo de otros actos jurídicos determinados por ley

CAPITULO IV INSPECCION DE JUSTICIA DE PAZ

ARTÍCULO 196.- La Inspección de Justicia de Paz es el órgano de enlace entre el Superior Tribunal de Justicia y los juzgados de menor cuantía de la Provincia. Funciona en la ciudad Capital y depende directamente del mencionado tribunal por intermedio de la Secretaría Administrativa y de Superintendencia. Su funcionamiento se ajusta a lo que dispone el Reglamento para el Poder Judicial.

ARTÍCULO 197.- Son funciones específicas de este organismo:

- 1) velar por el normal funcionamiento de los Juzgados de Paz y el debido cumplimiento de las disposiciones

legales y reglamentarias que lo rigen;

2) realizar visitas de inspección a los juzgados de su dependencia;

3) reunir periódicamente a los Jueces de Paz titulares de cada circunscripción judicial, en la ciudad asiento de los Juzgados de Primera Instancia, a los fines de impartir instrucciones y explicar normas de procedimiento;

4) efectuar toda otra actividad que determina el Reglamento para el Poder Judicial.

ARTÍCULO 198.- Para ser designado Jefe se requiere además de las condiciones establecidas en el Artículo 23, poseer título de abogado, escribano o procurador expedido por universidad nacional o legalmente admitido por la Nación.

Para ser Subjefe es necesario reunir los mismos requisitos exigidos a los Jueces de Paz de primera categoría.

CAPITULO V BIBLIOTECA DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 199.- La Biblioteca del Poder Judicial está formada por una Dirección con asiento en la ciudad Capital de la Provincia y Secciones locales en cada una de las circunscripciones judiciales.

ARTÍCULO 200.- El Superior Tribunal de Justicia ejerce la supervisión de la Biblioteca del Poder Judicial, directamente sobre la Dirección y ésta sobre las Secciones de cada circunscripción.

ARTÍCULO 201.- El Reglamento para el Poder Judicial determina las condiciones para desempeñar el cargo de Director y los cargos de Jefes de las Secciones de Biblioteca.

ARTÍCULO 202.- La Biblioteca del Poder Judicial con sus respectivas Secciones funcionan conforme las normas reglamentarias que al efecto dicta el Superior Tribunal.

ARTÍCULO 203.- La Biblioteca del Poder Judicial provee, dentro de los límites que permite la Ley de Presupuesto, a los juzgados y tribunales letrados, libros de consulta afines con el respectivo fuero y competencia. Estos libros deben estar bajo custodia del secretario que cada Juez determina. El contralor de su existencia y estado se efectúa conforme lo determina el Reglamento para el Poder Judicial.

ARTÍCULO 204.- Además de sus funciones como Director de Biblioteca, este funcionario tiene a su cargo la compilación y sistematización de la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia, de las Cámaras de Apelaciones y de los Tribunales Penales, así como también su eventual publicación en revistas o repertorios jurídicos, sujetándose a las normas que a ese efecto dicte el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 205.- Cuando el Superior Tribunal de Justicia lo cree conveniente y la Ley de Presupuesto lo permite, puede editarse una publicación periódica oficial en la que se insertan las acordadas y resoluciones que dicte aquel y son de interés general; datos estadísticos del movimiento de la administración de justicia, nombramientos efectuados, listas de conjueces, martilleros, etc., así también como la jurisprudencia de los tribunales de la Provincia y artículos de índole doctrinaria.

CAPITULO VI CUERPO MEDICO FORENSE

ARTÍCULO 206.- El Cuerpo Médico Forense se integra con los médicos forenses designados en cada una de las circunscripciones judiciales de la Provincia, quienes deben reunir los requisitos exigidos en el Artículo 23. Asimismo deben poseer título profesional expedido por universidad argentina o debidamente revalidado y se prefiere a los que acreditan título de médico legista, psiquiátrico o alienista, siendo el primero de estos últimos imprescindibles para ejercer el cargo de Médico Jefe.

Son designados por el Superior Tribunal de Justicia y gozan de la asignación mensual que determina la Ley de Presupuesto. Duran en sus funciones mientras observan buena conducta y sólo pueden ser removidos por el Superior Tribunal de Justicia por falta grave cometida en el desempeño de sus funciones conforme lo prescripto en el Artículo 48 incisos 10 y 11 de esta Ley.

ARTÍCULO 207.- Autorízase al Cuerpo Médico Forense para que, a través del Superior Tribunal de Justicia, propicie la suscripción de convenios prácticos y de cooperación científica con el Poder Ejecutivo Provincial, Universidad Nacional de Misiones y demás instituciones públicas o privadas, a fin de contar con una adecuada infraestructura y con los medios indispensables para su eficaz funcionamiento.

ARTÍCULO 208.- La Jefatura y Subjefatura del Cuerpo Médico están a cargo de médicos en calidad de Jefe y Subjefe respectivamente, quienes quedan sujetos a la Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia y a las normas reglamentarias que a tal efecto éste dicta.

ARTÍCULO 209.- Los deberes y atribuciones del Cuerpo Médico Forense son establecidos, vía reglamentaria, por el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 210.- El Cuerpo Médico Forense determina, de acuerdo a las exigencias y especialidades para el cumplimiento de sus fines, el funcionamiento de las áreas que a continuación se consignan:

- a) Psiquiatría;
- b) Tanatología;
- c) Toxicología;
- d) Ginecología.

ARTÍCULO 211.- Las autopsias, los reconocimientos médicos y los informes policiales decretados de oficio o a petición fiscal, son efectuados por los médicos forenses exclusivamente en las causas criminales. Por razones de pobreza pueden ser designados, cuando las partes lo solicitan, en juicios civiles, comerciales y del trabajo.

ARTÍCULO 212.- También pueden utilizarse supletoriamente, en casos de urgencia, los servicios médicos de Policía o Salud Pública de la Provincia o de las municipalidades, cuyos servicios en estos casos son ad honorem, debiendo prestar el juramento legal a los fines del cumplimiento de la pericia o diligencia encomendada.

ARTÍCULO 213.- Los médicos forenses se suplen recíprocamente y en su defecto por el médico de Policía u otro de Salud Pública de la Provincia o de las municipalidades.

ARTÍCULO 214.- Los médicos forenses no pueden reclamar honorarios en los asuntos en que intervienen por

nombramiento de oficio o en aquellos en que el fisco es parte.

Tienen el libre ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 215.- Los médicos forenses de la Primera Circunscripción Judicial con el Médico Jefe, constituyen en las pertinentes oportunidades las juntas médicas para dictaminar en los casos en que es necesario ese requisito de acuerdo a las normas reglamentarias que se dictan.

TITULO XIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 216.- El Superior Tribunal de Justicia dicta las disposiciones reglamentarias que en cada caso autoriza la presente Ley y aquéllas que considera necesarias para el mejor cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO 217.- Los actuales titulares de cargos de cualquier naturaleza o categoría para los cuales esta Ley exige mayores requisitos o condiciones de título, nacionalidad de que los que aquellos poseen, continúan en sus funciones sin perjuicio de que los que oportunamente los reemplacen deban ajustarse a lo que en la presente se dispone.

ARTÍCULO 218.- Regístrese, comuníquese, dése a publicidad. Cumplido, archívese.

Firmantes

ROVIRA - MANITTO